

**EL PROCESO DE CREACIÓN  
DE UNA JUSTICIA PENAL INTERNACIONAL**

**Isabel Hernández Gómez**

*Profesora Asociada de Derecho Procesal*

*Facultad de Ciencias Jurídicas. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.*

**SUMARIO:**

- I. INTRODUCCIÓN
- II. LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.
- III. LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.
  - 3.1. Mecanismos de Control en el ámbito Convencional
    - 3.1.a.-Mecanismos de control no contenciosos
    - 3.1.b.- Mecanismos de control cuasicontenciosos.
  - 3.2. Mecanismos de Control en el ámbito Extraconvencional:  
Los Procedimientos Públicos Especiales y el Sistema de Relatores Especiales
- IV.- EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.
  - 4.1. Introducción.
  - 4.2. Los antecedentes de una Jurisdicción Penal Internacional.
    - 4.2.a. El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia.
    - 4.2.b. El Tribunal Internacional para Ruanda.
- V. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.

**I. INTRODUCCIÓN**

Como se sabe, a partir de la Segunda guerra mundial, y después de las atrocidades cometidas en la misma, los países aliados contra el eje manifestaron su voluntad de crear un orden internacional para la paz que ve sus primeras manifestaciones durante la contienda<sup>1</sup>.

Fruto de esa voluntad es la Conferencia Internacional celebrada en los Estados Unidos entre los días 25 de Abril a 16 de Junio de 1945, también conocida como *Conferencia de San Francisco*, con la participación de 50 Estados, y en la que se adoptó, por unanimidad, la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, que es un anexo de aquella de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Carta<sup>2</sup>.

- 1 A este respecto merecen destacarse la Declaración de Londres de 12 de Junio de 1941, firmada por catorce países aliados; la Carta del Atlántico de 1941, en la que se prevé el establecimiento de un sistema de seguridad general más amplio y permanente; posteriormente siguió la Declaración de las Naciones Unidas de 1 de Enero de 1942, también conocida como Declaración de Washintong y la Declaración de Moscú de 1 de Noviembre de 1943, suscrita por EE.UU., el Reino Unido y la URSS. A ella siguieron la Declaración de Teherán de 1 de Diciembre de 1943 y la Conferencia Internacional de Dumbarton Oaks, celebrada entre el 21 de Agosto y el 7 de Octubre de 1944, y que prepara ya el proyecto de la Carta de las Naciones Unidas, que se ultima en la Conferencia de Yalta de 11 de Febrero de 1945.
- 2 Cfr. MEDINA M. "La Organización de las Naciones Unidas. Su estructura y Funciones", Edit. Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, 2ª edición, Madrid, 1974, págs. 19-23. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", vol. II, Edit. Tecnos, 9ª edición, Madrid, 1991, págs. 73-75. CARRILLO SALCEDO J.A. "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", Edit. Tecnos, Madrid, 1991, págs. 71-75. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", Edit. Tecnos, 4ª edición, Madrid, 1992, págs. 724-725. Sobre la creación de las Naciones Unidas, entre la abundantísima bibliografía pueden verse, especialmente, KOPELMANAS L "L'Organisation des Nations Unies", París, 1947. ROSS A. "Constitución de las Naciones Unidas", traducción castellana de F. Arias Parga, Ediciones Jura, Madrid, 1954. JIMENEZ DE ARECHAGA E. "Derecho Constitucional de las Naciones Unidas", Escuela de Funcionarios Internacionales, Madrid, 1958. RUSSEL R.B. "A History of the United Nations Charter:: the role of the United

Esta Carta fundacional de las Naciones Unidas consta de 111 artículos y 19 capítulos, y en ella se pueden distinguir tres partes principales: una primera referida a los *Principios* (Preámbulo y Cap. I); otra dedicada a la *Estructura Orgánica* (cap. II a V, X, XIII a XV), y una última a los *Fines de la Organización* (Cap. VI a IX, XI, XII y XV a XVII)<sup>3</sup>.

Por lo que se refiere a estos *Propósitos y Principios* enunciados en el Preámbulo y en el Capítulo I, el art. 1 establece que los propósitos de las Naciones Unidas son: el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales; el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales<sup>4</sup>.

La realización de esos fines, funciones o propósitos por las Naciones Unidas ha sufrido, como es natural, cambios importantes habida cuenta de la evolución de la sociedad internacional y de la propia Organización desde su creación hasta nuestros días<sup>5</sup>. Los autores han coincidido en señalar varias etapas en esta transformación.

---

States, 1940-1945", Washington, 1958. GOODRICH L.M. "The United Nations", Thomas Y. Crowell Co., New York, 1959; Stevens, Londres, 1960, 2ª edición, 1966. DIEZ DE VELASCO Y OTROS, "O.N.U. Año XX", Edit. Tecnos, Madrid, 1966. BELAUNDE V.A. "Veinte años de Naciones Unidas", Ediciones de Cultura Hispánica, Madrid, 1966. NACIONES UNIDAS. Servicio de Información. "Las Naciones Unidas, Orígenes, Organización, Actividades", 3ª edición, New York, 1969. CARRILLO SALCEDO J.A. "La Crisis constitucional de las Naciones Unidas", Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1966; IDEM, "Veinticinco años de Naciones Unidas: Un ensayo de interpretación", Edit. Arbor, Madrid, 1971; IDEM, "Las Actas y Documentos de la Conferencia de San Francisco", en U.N.C.I.O., New York, 1945-1946. IDEM, "Textos Básicos de Naciones Unidas", Edit. Tecnos, Madrid, 1982; IDEM, "Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n.º 13, monográfico, "O.N.U. Año XL", 1987, págs. 11-32; IDEM, "El Derecho Internacional en 1945 y en la inmediata posguerra" en *Liber Amicorum. Colección de Estudios Jurídicos en Homenaje al profesor Dr. José Pérez Montero*, Oviedo, 1988, págs. 187 y ss. IDEM, "LAS Naciones Unidas ante la década de los noventa", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz*, Bilbao, 1991, págs. 17-58. MARIN LUNA M.A. "Reflexiones sobre la Conferencia de San Francisco y la Carta de las Naciones Unidas", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, n.º 13, monográfico, 1987, págs. 33-52. GREWE W.G. "The History of the United Nations", en la obra colectiva *The Charter of the United Nations. A commentary*, SIMMA B. (edit.), Oxford University Press, 1994, págs. 1-23. AA.VV. "Naciones Unidas y la Seguridad Global" BATLLEBO A. (editora), Cedecs Editorial, Barcelona, 1996. FERNANDEZ DE CASADEVANTE C. Y QUEL F.J. (Coordinadores), "Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional", Edit. Ariel, Barcelona, 1997.

- 3 Los Textos de la Carta de las Naciones Unidas pueden consultarse en "Textos Básicos de Naciones Unidas", dirección, recopilación de Textos, notas y estudio preliminar de CARRILLO SALCEDO J.A., op. citada. También en el anexo documental de la obra del mismo autor, también citada, "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", págs. 188-213.
- 4 Respecto a las grandes directrices y líneas de comportamiento que la carta señala a la organización y a sus miembros, es decir, "a la filosofía política de la O.N.U.", vid. SALOMON A. "Le Préambule de la Charte, base idéologique de l'O.N.U.", Ginebra, 1946. VERDROSS A. "Idées directrices de l'Organisation des Nations Unies", R.C.A.D.I., 1953, vol. 83. CHAUMONT C.H. "L'O.N.U.", París, 1959. SCHACHTER O. "The relation of law, politics and action in the United Nations", R.C.A.D.I., 1963, vol. 109. PEREZ VERA E. "Naciones Unidas y los principios de coexistencia pacífica", Edit. Tecnos, Colección de Ciencias Sociales, Madrid, 1973, págs. 18-27.
- 5 Sobre las transformaciones y la evolución de las Naciones Unidas, Cfr. CARRILLO SALCEDO J.A., "La crisis constitucional de las Naciones Unidas", op. cit. IDEM, "Textos Básicos de Naciones Unidas", Estudio Preliminar, op. cit., págs. 9 y ss. IDEM, "Las Naciones Unidas entre 1945 y 1986", op. cit., págs. 11 y ss. IDEM, "El Derecho Internacional en perspectiva histórica", op. cit., págs. 97-128; IDEM, "Cambios en la Sociedad Internacional y transformaciones de las Naciones Unidas", en la obra colectiva, *La O.N.U., 50 años después*, Universidad de Sevilla, 1996, págs. 11-23. MEDINA M. "La Organización de las Naciones Unidas. Estructura y Funciones", op. cit., págs. 42-87. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., págs. 132-198. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones

Una primera etapa viene determinada por la guerra fría y el enfrentamiento entre las dos grandes potencias, período en el que centro de gravedad de la Organización era el Consejo de Seguridad, lo que hizo inviable, hasta muy recientemente, el sistema de seguridad colectiva establecido por el artículo VII de la Carta, al quedar el Consejo paralizado por falta de unanimidad y por el ejercicio del derecho de veto ejercido por alguno de los miembros permanentes<sup>6</sup>. Esta inoperancia del sistema, consecuencia del derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad, motivó la tentativa por parte de la Asamblea General de remplazar al Consejo de Seguridad en orden al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y, por tanto, a incidir en la interpretación de los artículos 11, 12 y 14 de la Carta, mediante el mecanismo previsto al efecto por la Resolución 377 (v) de 3 de Noviembre de 1950, aunque esto poco ayudó al fortalecimiento del sistema de seguridad<sup>7</sup>.

Una segunda etapa en la vida de las Naciones Unidas se corresponde con la Descolonización y con la adopción de la Resolución 1514 (XV) que proclamaba que la sujeción de los pueblos a dominación colonial “*constituye una denegación de los Derechos Humanos fundamentales, es contraria a la Carta de Las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales*”, lo que facilitó la admisión de 16 Estados africanos en 1960 y aceleró el proceso de universalización de las Naciones Unidas<sup>8</sup>.

---

Internacionales”, op. cit., págs. 732-736. MANGAS MARTIN A. “La incidencia de los conflictos armados internos en la paz mundial: de la Sociedad de Naciones a la Organización de las Naciones Unidas”, Cuadernos de la Guardia Civil, 1992, págs. 40 y ss. DEL ARENAL C. “Cambios en la Sociedad Internacional y la Organización de las Naciones Unidas”, Jornadas sobre el Cincuenta Aniversario de las Naciones Unidas, Colección Escuela Diplomática nº 2, Madrid, 1995. MARIÑO MENENDEZ M. (Editor), AA.VV., “Balance y perspectivas de las Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación”, Instituto de Estudios Internacionales y Europeos “Francisco de Vitoria”, B.O.E., Madrid, 1996. GUTIERREZ ESPADA C. “El Sistema de Seguridad Colectiva en los albores del siglo XXI (o el Cuento de la Bella Durmiente)”, en la colectiva citada *Balance y Perspectivas de Naciones Unidas en el Cincuentenario de su creación*, págs. 165-188. QUEL F.J. “El Poder y el Derecho en las Naciones Unidas: La discrecionalidad del Consejo de Seguridad”, en la colectiva ya citada *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, págs. 40-68.

6 Eso explica que hasta 1954 sólo se admitieron nueve países miembros, hasta que en 1955 tuvo lugar la admisión de 16 nuevos países miembros, entre ellos, España.

7 Cfr. CARRILLO SALCEDO J.A. “El Derecho Internacional en perspectiva histórica”, op. cit. págs..... QUEL F.J. “El Poder y el Derecho en las Naciones Unidas: la Discrecionalidad del Consejo de Seguridad”, en la colectiva citada *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, págs. 42-43.

8 Se ha pasado de 50 Estados en 1945 a 188 Estados, a finales de 1999, incluidos los Estados resultantes de los diversos procesos de transformación de algunos países. La República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana, ambos Estados miembros de la O.N.U. desde el 18 de Septiembre de 1973, una vez producida la reunificación, efectiva desde el 3 de Octubre de 1990, constituyen un solo miembro de las Naciones Unidas desde esa fecha. Por lo que hace a la Unión Soviética, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas era miembro originario de la O.N.U. desde el 24 de Octubre de 1945; en una carta fechada el 24 de Diciembre de 1991, Boris Yeltsin, entonces Presidente de la Federación Rusa, informó al Secretario General que el Estado miembro de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad y en los otros órganos de las Naciones Unidas sería sucedido por la Federación Rusa, con el apoyo de los 11 países miembros de la Confederación de Estados Independientes. Igualmente, Checoslovaquia era miembro originario de las Naciones Unidas desde el 24 de Octubre de 1945; posteriormente, en una carta fechada el 10 de Diciembre de 1992, su representante permanente informó al Secretario General de las Naciones Unidas que la República federal Checa y Eslovaca habían cesado su existencia el 31 de Diciembre de 1992, y que los Estados sucesores, la República Checa y la República Eslovaca solicitaban ser miembros de las Naciones Unidas, siendo admitidas ambas desde el 19 de Enero de 1993. Los Estados surgidos de la desmembración de la antigua Yugoslavia, Bosnia-Herzegovina, Croacia y Eslovenia fueron admitidos como miembros de la O.N.U. el 22 de mayo de 1993. Las dos últimas incorporaciones son las de Kiribati y Nauru, ambas el 14 de Septiembre de 1999. Cfr. Press Release ORG/... Department of Public Information. News Coverage Service. New York, United Nations, 15 December 1999.

La tercera etapa se inició en la década de los setenta, en que la mayoría africana, latinoamericana y asiática y, por tanto, la pertenencia a la O.N.U. de un número mayoritario de países en desarrollo, comportó una lectura distinta de la Carta fundacional en el sentido de que el mantenimiento de la paz (objetivo siempre prioritario de la Organización) dejara de concebirse sólo desde el punto de vista de la seguridad para empezar a concebirse también desde la cooperación para el desarrollo, que es también un *Propósito* de las Naciones Unidas, a tenor de lo que se establece en el párrafo 3 del art. 1 de la Carta, y que se concretó a través de la Resolución 2625 (XXV) relativa a la *Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Las Naciones Unidas*, de 24 de Octubre de 1970, y la Declaración de Manila (Resolución 37/10)<sup>9</sup>.

9 Concretamente, en relación con la coexistencia pacífica y la cooperación para el desarrollo pueden verse, entre otros muchos, GONZALEZ CAMPOS J.D. "La VI Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Derecho Internacional de la coexistencia pacífica", Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, Madrid, 1963, vol. VII, nº 18, págs. 404 y ss. MARIN LOPEZ A. "La codificación de los principios del Derecho Internacional referentes a las relaciones amistosas y a la cooperación entre los Estados: el derecho a la igualdad soberana", Revista General de Derecho, Valencia, 1967, vol. XXIII, págs. 580 y ss. IDEM, "El principio de la igualdad soberana de los Estados en el ámbito de las Naciones Unidas", Anuario Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, vol. 3, 1967. WILSON R.R. "The United Nations as symbol and as instrument", American Journal of International Law, 1970, págs. 135 y ss. ROSENSTOCK R. "The Declaration of Principles of International Law concerning Friendly Relations: A Survey", American Journal of International Law, 1971, vol. 65, págs., 726 y ss. GOODWIN G.L. "The United Nations: expectations and experience", en la colectiva *The evolving United Nations: a prospect for peace?*, edit, por TWITCHETT K.J. ; Londres, 1971. FALK R.A. "The United Nations. Various systems of operation", en *The United Nations in International Politics*, edit. GORDENKER, Princenton, 1971, especialmente, págs. 184-197. PEREZ VERA E. "Naciones Unidas y los principios de coexistencia pacífica", op. cit., 1973. GARZON CLARIANA G. "El principio de la cooperación pacífica entre los Estados y el Derecho Internacional contemporáneo", Madrid, 1973. IDEM, "Sobre la noción de cooperación en el Derecho Internacional", Revista Española de Derecho Internacional, 1976, págs. 51 y ss. HOUBEN P.H. "Principles of International Law concerning Friendly relations and Co-operation among States", American Journal of International Law, 1976, págs. 703-736. DASTIS QUECEDO A. "El Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLII, 1990, págs. 705 y ss. SEYERSTED F. "The United Nations Decade of International Law", en *Hacia un nuevo Orden Internacional y Europeo, Homenaje al Prof, Diez de Velasco*, Madrid, 1993, págs. 701-711. TORRES BERNARDEZ S. "Perspectivas en la contribución de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y de la Seguridad Internacionales: comentarios y observaciones sobre la Declaración de los Miembros del Consejo de Seguridad de 31 de Enero de 1992", en *Ibidem*, págs. 767 y ss. DUPUY P.M. "A propos d'un Anniversaire", Revue Générale de Droit International Public, Tomo 99, nº 4, 1995, págs. 777-786. ABELLAN HONRUBIA V. "La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacional por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Fundamento jurídico y discrecionalidad política", en la obra colectiva citada *Hacia un nuevo orden Internacional y Europeo*, págs. 3-18. IDEM, "El arreglo pacífico de controversias en el ámbito de las Naciones Unidas", en la colectiva, ya citada *Balance y Perspectivas de las Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, 1996, págs. 57-75. AZNAR GOMEZ M..J. "La determinación de los hechos por el Secretario General de las Naciones Unidas en el ámbito del mantenimiento de la paz y seguridad internacionales (1945-1995)", Revista Española de Derecho Internacional, vol. XLVIII, 1996, págs. 71-98. ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA M<sup>a</sup> P. "Naciones Unidas y el arreglo pacífico de controversias", en la colectiva citada, *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, 1997, págs. 87-120.

Por tanto, el cambio de las circunstancias internacionales ha hecho que el sistema de las Naciones Unidas haya vivido una adaptación continuada al ritmo cambiante de los acontecimientos, pero esa adaptación, al decir de la Doctrina especializada, no es ya suficiente puesto que la O.N.U. y las distintas organizaciones que integran el sistema de las Naciones Unidas constituyen hoy una realidad política y jurídica muy distinta a la que existía en 1945. Ello ha puesto de relieve la necesidad de una Reforma de la Carta de Las Naciones Unidas<sup>10</sup>.

Los procedimientos de reforma y revisión de la Carta están previstos en los artículos 108 y 109, respectivamente. El artículo 108 contempla el supuesto más ordinario de reformas puntuales, adoptadas por la Asamblea General, mientras que por la vía del art. 109 se toman en consideración reformas de mayor alcance, constitutivas de una Revisión de la Carta, y que se han de aprobar en una Conferencia General de los Estados miembros. De hecho, en la práctica sólo ha habido cambios en la Carta de las Naciones Unidas por la vía del art. 108, y éstas han sido reformas muy modestas, que se han limitado a aumentar el número de miembros del Consejo de Seguridad y del Consejo Económico y Social, sin afectar al veto de los cinco grandes, aunque sí, en alguna medida, a las mayorías necesarias en el Consejo de Seguridad<sup>11</sup>.

10 Sobre la Reforma de la Carta de las Naciones Unidas, Vid., entre otros, LIANG Y.L. "Notes on legal questions concerning the U.N. : Preparatory work for a possible Revision of the U.N. Charter", *American Journal of International Law*, 1954, págs. 83-97. GIRAUD E. "La Révision de la Charte des Nations Unies", *Recueil des Cours de L'Académie de Droit International de la Haya*, 1956, II, vol. 90, págs. 311 y ss. NISSOT J. "La Révision de la Charte des Nations Unies", *Revue Belge de Droit International*, 1965, págs. 369 y ss.; IDEM, "Les Amendements á la Charte des Nations Unies et leur mise en oeuvre", en *Ibidem*, 1966, págs. 321 y ss. ECONOMIDES C. "La Révision de la Charte des Nations Unies", *Revue Hellénique de Droit International*, 1977, nº 1-4, págs. 20-41. VINALS CASAS A. "El Comité especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del papel de la Organización," *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 1, 1981, vol. 33, págs. 101-109; IDEM en *Ibidem*, nº 2, 1983, vol. 35, págs. 447-454; IDEM en *Ibidem*, nº 1, 1984, vol. 36, págs. 79-91. ELARABY N.A. "The Charter Review: Some Reflections on Concepts and Trends", en GRAHL-MADSEN A. & TOMAN J. (edits), *The Spirit of Uppsala*, Walter de Gruyter-UNITAR, Berlín, 1984, págs. 473-485. CHEBELEUT T. "The Administrative and Financial Reform of the United Nations", *Revue Roumaine d'Etudes Internationales*, Nov.-Dic., 1988, págs. 533-553. TAVERNIER P. "Les Processus de réforme des Nations Unies" *Revue Générale de Droit International Public*, 1988, nº 2, tomo 92, págs. 305-334. BERTRAND M. "Can the U.N. be Reformed?", en ROBERT A. & KINGSBURY B. (edits), *U.N., Divided World. The U.N.'s Roles in an Interdependent World*, Clarendon, Oxford, 1988, págs. 193-208. IDEM, "The Third Generation World Organization", Nijhoff, Dordrecht, 1989. ORTEGA CARCELEN M.C. "La Reforma de la Carta de las Naciones Unidas. Algunas propuestas Institucionales", *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 2, 1991, vol. 43, págs. 389-407. SANCHEZ RODRIGUEZ L.I. "La Reforma de las Naciones Unidas: Algunas Reflexiones", en la colectiva citada *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, 1997, págs. 24-39. MULLER J. "Reforming the United Nations. New Initiatives and past efforts", The Hague, 1997.

11 Las reformas introducidas hasta la fecha son las siguientes: En 1963, y en virtud de las Resoluciones 1991 A y B (XVIII), 2101 (XX) y 2847 (XXVI) de la Asamblea General se modificaron los artículos 23 (que aumentó de 11 a 15 los miembros del Consejo de Seguridad), 27 (que fijó un quorum de 9 miembros en el Consejo de Seguridad para la toma de decisiones) y el 61 (que amplió por dos veces el número de miembros del ECOSOC, primero a 27 y después a 54). En 1965 hubo de ser adoptada otra enmienda, esta vez del párrafo 1º del art. 109 de la Carta, relativo a la convocatoria de una Conferencia General de revisión de la Carta, requiriéndose para tal convocatoria el voto afirmativo de 9 miembros del C.S.

Sin embargo, por la vía del artículo 109, no se ha llevado a efecto, hasta el momento presente, ninguna reforma de la Carta. El artículo 109 requiere para efectuar la Convocatoria de la Conferencia General de los estados miembros a los efectos de tal revisión, el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General y por el voto de cualesquiera nueve miembros del Consejo de Seguridad; sin embargo, para la adopción de las modificaciones se requiere el voto de las dos terceras partes de los miembros de Naciones Unidas, incluyendo todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. El párrafo 3º de este artículo dispone, además, que si no se hubiese celebrado tal Conferencia antes de la décima reunión anual de la Asamblea General (plazo que se cumplió en 1955), la proposición de convocarla Conferencia sería puesta en la Agenda de las Naciones Unidas. Esta previsión se cumplió en la Décima reunión anual de la Asamblea General que la incluyó en la Agenda, pero no se acordó la Convocatoria de la Conferencia, sino la creación de un "Comité de preparativos" encargado del estudio de la cuestión, y que fue renovándose hasta 1965, sin resultado práctico alguno. Después de algunos cambios de orientación, la Asamblea General decidió por consenso el 15 de Diciembre de 1975, Resolución 3499 (XXX) de la A.G., el establecimiento del "Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y el fortalecimiento del papel de la Organización", que sigue trabajando en este tema, en los de racionalización de los procedimientos seguidos por las N.U. y el del mantenimiento de la paz y la Seguridad Internacionales como mas significativos. Sin embargo, la realidad es que en el seno de la Organización los trabajos discurren en le sentido de una reforma administrativa de las Naciones Unidas. La Unidad de Inspección conjunta, creada por la Resolución 31/192 (22 Diciembre de 1976), ha sido la encargada de estudiar los métodos para su mejor funcionamiento. El llamado *Grupo de los 18* (Expertos Intergubernamentales) fue creado por la Asamblea General en 1985, Resolución 237 (XXXX), con el mandato de estudiar como podía ser reforzado el funcionamiento administrativo y financiero de las Naciones Unidas. Las Recomendaciones del *Grupo de los 18*, aprobadas por la Asamblea General con algunas reservas, resolución 213 (XXXXI) de 1986, hacen referencia fundamentalmente a la estructura de la Secretaría, reducción y política de personal, inspección, coordinación de actividades y reformas presupuestarias. Pero todas estas mejoras, con ser importantes, no responden a las verdaderas necesidades de la Organización ni suponen una reforma en profundidad de la Carta<sup>12</sup>.

Ciertamente, sobre todo a partir de 1990, por la acentuación del carácter de Organización Internacional que debe garantizar la paz y la Seguridad Internacionales, se ha reanudado el esfuerzo y se ha puesto de manifiesto la necesidad de la reforma de Naciones Unidas en el *Informe de la Comisión de Gestión de los Asuntos Públicos Mundiales* (Commission on Global Governance), titulado *Our Global Neighbourhood*<sup>13</sup>, incluso se iniciaron los trabajos preparatorios y se mandaron cuestionarios a los Estados miembros de N.U. que inicialmente respondían a la idea de convocar una Conferencia de Plenipotenciarios para acomodar la Carta a las exigencias actuales, pero no se ha convocado<sup>14</sup>.

12 Cfr. MEDINA M. "La Organización de las Naciones Unidas", op. cit., págs. 22-23. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., Tomo II, págs. 77-80. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales", op. cit., págs. 728-729. VIÑALS CASAS A. "El Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del papel de la Organización", op. cit. ORTEGA CARCELEN M.C. "La Reforma de la Carta de las Naciones Unidas", págs. 389-407.

13 Este Informe, ultimado en Noviembre de 1994, ha sido publicado en 1995 por Oxford University Press.

14 Cfr. SANCHEZ RODRIGUEZ L.I.. "La Reforma de las Naciones Unidas: algunas reflexiones", op. cit. págs. 25-26.

## II. LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Junto a los dos propósitos fundamentales de las Naciones Unidas, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y la igualdad de los pueblos basada en el principio de autodeterminación, se encuentra también como un objetivo importantísimo la cooperación entre los pueblos para fines pacíficos. Así el artículo 1 de la Carta formula en forma muy amplia los objetivos de Naciones Unidas en materia de colaboración pacífica entre los Estados, en los párrafos 2, 3 y 4 del mencionado artículo. Entre esos objetivos, el párrafo 3 se refiere “al desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”, a los que también la Carta se ha referido en el Preámbulo al afirmar “la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos entre hombres y mujeres”. Asimismo, el art. 55, apartado c) dice que la Organización deberá promover “el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”. Para la consecución de estos fines, la Carta de las Naciones Unidas instituyó unos órganos que han elaborado una serie de instrumentos relativos a la protección de los Derechos Humanos. Estos órganos son la Asamblea General, el Consejo Económico y Social, el Tribunal Internacional de Justicia y el Secretariado (art. 7 de la Carta). De acuerdo con el artículo 13, la Asamblea General debe promover estudios y hacer recomendaciones para “ayudar a hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. El Consejo Económico y Social puede igualmente “hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades” (art. 62.2). La Carta expresamente autoriza al Consejo Económico y Social para “instituir Comisiones...para el progreso de los Derechos Humanos” (art. 68), y, efectivamente, las resoluciones 5 (I) del Consejo Económico y Social de 16 de Febrero de 1946 y 9 (II) y 12 (II) de 21 de Junio del mismo año crearon como órgano auxiliar la Comisión de Derechos Humanos<sup>15</sup>.

Ahora bien, en las declaraciones programáticas de la Carta no se contiene una enumeración ni una definición de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, aunque en ella se mencionan algunos derechos como la igualdad, la libertad, la autodeterminación de los pueblos y la no discriminación (Preámbulo y artículos 1 y 55 de la Carta), y tampoco llegó a establecer un sistema armónico y coherente para la realización de los derechos comprensivo de la creación de unos órganos específicos y de unos procedimientos para hacerlos efectivos. Así se planteó la necesidad de elaborar en el seno de las Naciones Unidas una Declaración Universal de los Derechos del Hombre, tarea que acometió la Comisión de Derechos Humanos y que fue, tras vivas discusiones, aprobada por la

<sup>15</sup> Esta Comisión se componía inicialmente de 18 miembros, y amplió su composición al aumentar el número de Estados miembros de la O.N.U., primeramente, por Resolución 845 (XXXII) de 3 de Agosto de 1961, aumentó el número de sus miembros a 21, y la Resolución 845 (XXXII) de 1966, lo aumentó a 32. Actualmente está compuesta por representantes de 53 Estados miembros que son elegidos por un mandato de tres años. Se reúne cada año durante seis semanas y se rige por el Reglamento de las Comisiones Orgánicas del ECOSOC.



Asamblea General de la O.N.U. el 10 de Diciembre de 1948<sup>16</sup>, y que junto con el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, elaborados también en el seno de las Naciones Unidas, forman lo que se conoce como Carta Internacional de Derechos Humanos.<sup>17</sup>

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos fue concebida “*como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse*”, y eso es, fundamentalmente, lo que ha llegado a ser, el patrón de medir el grado de respeto y aplicación de las normas internacionales de Derechos Humanos. La Declaración Universal ha sido desde 1948, y sigue siendo hasta ahora, la más importante y amplia de todas las Declaraciones de Naciones Unidas y la fuente que inspira todos los esfuerzos nacionales e internacionales para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, y todos los Instrumentos de Derechos Humanos que han adoptado las Naciones Unidas desde 1948 desarrollan los principios establecidos en la Declaración Universal<sup>18</sup>.

16 La Declaración se aprobó en virtud de la Resolución 217 A (III), por 48 votos a favor, ninguno en contra y 18 abstenciones (Arabia Saudita, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Unión Sudafricana, URSS y la antigua Yugoslavia).

17 Los diversos Instrumentos de Naciones Unidas para la protección de los Derechos Humanos pueden verse en las sucesivas recopilaciones elaboradas por la Secretaría de las Naciones Unidas, siendo la primera de 1968, con motivo del año internacional de los Derechos Humanos y de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos que contenía los Textos de los Convenios, Declaraciones y algunas Recomendaciones adoptadas por las Naciones Unidas hasta 1966. En 1973, 1978, 1983 y 1988 se publicaron ediciones revisadas de esta recopilación para conmemorar el vigésimo quinto, el trigésimo, el trigésimo quinto y el cuarentésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Para este trabajo manejamos la última de estas publicaciones en castellano, “Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales”. Publicación de Naciones Unidas, Nueva York, 1994.

18 Sobre la Declaración Universal, pueden consultarse, entre otros muchos, CASSIN R. “La Déclaration Universelle et la mise en oeuvre des droits de l’homme”, Academie de Droit International de la Haye, Recueil des Cours, París, 1952, vol. II, págs. 293 y ss. VERDOOT A. “Naissance et signification de la Déclaration Universelle des Droits de l’Homme”, París, 1964; existe versión española con el Título “La Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Nacimiento y significación”, traducción de J. Arzallus, Edic. mensajero, Bilbao, 1974. SOHN L. “La Declaración Universal de los Derechos Humanos, un ideal común”, Revista de la Comisión Internacional de Juristas, vol. XIII, 1967. SCHREIBER M. “Réflexions à l’occasion de la commémoration du XXV Anniversaire de la Déclaration Universelle”, Revue Trimestriale de Droit Belge, Tomo XXXI, 1-2, 1974. HUMPHREY J. “The Universal Declaration of Human Rights, Its history, Impact and Juridical Character”, en RAMCHARAN B.G. (edit), *Human Rights 30 years after the Universal Declaration*. SCHWELB E. “Institutions principales et dérivés fondées sur la Charte”, en *Les Dimensions internationales des Droits de l’Homme*, VASAK K., Strasbourg, 1978, parte II, págs. 22 y ss. SZABO I. “Fondements historiques et développement des Droits de l’Homme”, en *Ibidem*, , págs. 31-39. La versión española de esta obra de Serbal-Unesco es de 1984, e incluye estos trabajos en el Tomo II. TRUYOL Y SERRA A. “Los Derechos Humanos”, Edit. Tecnos, Madrid, 1986, págs. 29-32. CARRILLO SALCEDO J.A. “Human Rights. Universal Declaration (1948)”, en *Encyclopedia of Public International Law*, 1985, pág. 305. GONZALEZ CAMPOS J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ y ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA M<sup>a</sup> P. “Curso de Derecho Internacional Público”, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Oviedo, vol. I, · 3<sup>a</sup> edición, 1985, págs. 566-570. CASTAN TOBEÑAS J. “Los Derechos del Hombre”, Edit. Reus, · 2<sup>a</sup> edición revisada y actualizada, Madrid, 1985, págs. 119-120. PEREZ LUÑO A.E. “Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución”, Edit. Tecnos, 2<sup>a</sup> edición, Madrid, 1986, págs. 77-78. ETIENNE LLANO A. “La protección de la persona humana en el Derecho Internacional”, Edit. Trillas, México, 1987, págs. 39-106. CASSESE A. “Los Derechos Humanos en el mundo contemporáneo”, Edit. Ariel, Barcelona, 1991, págs. 47-49. DIEZ DE VELASCO M “Instituciones de Derecho Internacional Público”, op. cit., Tomo I, págs 563-564. PASTOR RIDRUEJO J.A. “Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales”, op. cit., págs. 220-223. DURAN LALAGUNA, P. “Manual de Derechos Humanos”, Edit. Comares, Granada, 1993, págs. 91-94. ORAA ORAA J. Y GOMEZ ISA F. “La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Un Breve Comentario en su 50 Aniversario”, Bilbao, 1997. AA.VV. “La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, Edit. Universidad de Deusto, Bilbao, 1999.

Ahora bien, aunque nadie discute la obligatoriedad moral de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, su alcance y valor jurídico ha sido un tema enormemente debatido en la Doctrina internacionalista más autorizada, pues al ser la Declaración una Resolución de la Asamblea General, no tiene carácter obligatorio para los Estados, ya que estos no pueden quedar obligados jurídicamente por una Declaración Programática de las Naciones Unidas, y sólo un Convenio Internacional puede expresar, de forma inequívoca, vínculos jurídicos para los Estados<sup>19</sup>, máxime, teniendo en cuenta la circunstancia de que la Declaración no establece ningún sistema de control para el eficaz ejercicio de los Derechos que establece.

Como consecuencia de ello, la definición jurídica de los derechos y sus mecanismos de control se han desarrollado en el ámbito de las Naciones Unidas mediante Convenios más o menos amplios, algunos de los cuales instituyen sus propios órganos de control y sus procedimientos. El resultado de esta elaboración es un sistema que se caracteriza por la proliferación de Textos, órganos y procedimientos, que ha generado muchos problemas en el sistema de protección. Esta proliferación de sistemas ha sido, a veces, inevitable, pero es una fuente de confusión y de dispersión de esfuerzos en orden a la protección de los Derechos. De un lado, los instrumentos internacionales versan con frecuencia sobre los mismos derechos; de otro, los órganos instituidos tienen, a veces, competencias superpuestas, y, también, los procedimientos son de índole muy variada y su eficacia muy limitada en la práctica, creando un conflicto de competencia inevitable. En la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968, se subrayó ya la necesidad de coordinar los diversos mecanismos de protección para evitar el doble problema de la utilización oportunista y sucesiva de estos medios y las contradicciones de los diversos órganos en materia de interpretación de los derechos y en la apreciación de los hechos denunciados<sup>20</sup>.

19 Para una aproximación al tema de la trascendencia y el valor jurídico de la Declaración Universal, Vid., entre otros muchos, KELSEN H. "The Law of United Nations. A Critical Analysis of its fundamentals problems", Praeger, New York, 1950. CASTAÑEDA J. "Valor Jurídico de las Resoluciones de las Naciones Unidas", El Colegio de México, México, 1967. FERNANDEZ ROZAS J.L. "la protección internacional de los Derechos Humanos y su proyección en el orden jurídico interno", en el vol. *Colectivo Política y Derechos Humanos*, Fernando Torres (edit). Valencia, 1976, págs. 115 y ss. HUMPHREY J. "la Declaración Internacional de Derechos. Estudio crítico", en *Los Fundamentos Filosóficos de los Derechos Humanos*, AA.VV., Serbal, Barcelona, 1985, págs. 65-80. CARRILLO SALCEDO J.A. "Algunas reflexiones sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos", en *Libro Homenaje al Profesor Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 167-180. ANSUATEGUI ROIG F.J. "La Declaración Universal de Derechos Humanos y la ética pública", *Anuario de Filosofía del Derecho* (Nueva época), Tomo XVI, 1999, págs. 199-223.

20 La proliferación de sistemas de protección de los Derechos Humanos en el seno de las Naciones Unidas, unidos a los también diversos sistemas regionales operantes en este campo, como los procedimientos establecidos por la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana, no ha sido ajena a la crítica de la Doctrina. Numerosos especialistas en materia de Derechos Humanos (Vasack, Schwelb, De Meyer, Eissen, Tardu, Szabo, Zanghi) han abordado el problema de la coexistencia de sistemas universales y regionales. Vid., sobre el particular TARDU M. "Quelques questions relatives a la coexistencia de procedures universelles et régionales de plaintes individuelles dans le domaine des Droits de l'homme", *Revue des Droits de l'Homme*, vol. IV, nº 2-3, 1971, págs. 589-625. SIEGLERSCHMIT H. "Les rapports entre la protection des droits fondamentaux dans la Communauté Européenne et le Systeme établi par la Convention Européenne des Droits de l'Homme", comunicación escrita al *IV Colloque International sur la Convention Européenne des Drois de l'Homme*, Roma, 1975. TORDEL OPSAHL M. "Le Droit materiel", *Rapport por le Colloque sur la Convention Européenne des*

Junto a la Carta Internacional de Derechos Humanos, coexisten una serie de Convenios, adoptados por Resoluciones y Declaraciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que versan sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a la autodeterminación; a la eliminación de la discriminación; sobre crímenes de guerra y contra la humanidad; sobre la esclavitud, servidumbre y trabajos forzados; sobre el derecho a la libertad individual; sobre nacionalidad, apatridia, asilo y refugio; sobre la libertad de información y de asociación; sobre política de empleo, sobre derechos políticos de la mujer; sobre la familia, la infancia y la juventud; sobre bienestar social y derecho a la cultura. Los más importantes de estos Convenios son: Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio (en vigor desde el 12 de Marzo de 1951); Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (en vigor desde el 25 de Julio de 1951); Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer, de 31 de Marzo de 1953 y a la que España se adhirió en 1974; Convenio sobre la nacionalidad de la mujer casada (1957); Convenio sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios (1962) y Recomendación sobre el mismo tema de 1965; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, complementada por el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967; la Declaración sobre asilo territorial (resolución de la A.G. de 1967); Convención sobre el derecho internacional de rectificación (en vigor desde el 24 de Agosto de 1962); la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud (en vigor desde el 30 de Abril de 1957); la Proclamación de Teherán (1968); la Declaración sobre Progreso Social y Desarrollo (1969); Declaración de los derechos de las personas deficientes mentales (1971); Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes contra la humanidad (en vigor desde el 11 de Noviembre de 1970); el Convenio sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial (21

---

*Droits de l'Homme*, celebrada en Atenas en 1978, Strasbourg, 1979, págs. 23-58. LECOURT R. "Interférences entre la Convention Européenne des Droits de l'Homme et le Droit de la Communauté au regard du contrôle judiciaire communautaire et national", *Ibidem*, págs. 81-107. MEYER J. "Le mécanisme International de contrôle", *Ibidem*, págs. 257 y ss. MODINOS P. "The Coexistence of the European Convention on Human Rights and the United Nations Covenant on Civil and Political Rights", *Human Rights Journal*, vol. I, 1968, págs. 41-69. EISSEN M.A. "The European Convention on Human Rights and the United Nations Covenant on Civil and Political Rights: problems of coexistence", *Buffalo Law Review*, vol. 22, nº 1, 1971, págs. 181-216. CAPOTORTI F. "Inteférence dans l'ordre juridique interne entre la Convention Européenne des Drois de l'Homme et d'autres accords internationaux", en *Actes du 2eme Colloque International sur la Convention Européenne des Drois de l'Homme*, Viena, 1965, págs. 123-148. LEWIN A. "La coordination au sein des Nations Unies: Mission impossible?", *Annuaire Francais de Droit International*, vol. XXIX, 1983, págs. 9-22. CASCADO TRINDADE A.A. "Coexistence and Co-ordination of Mechanisms of International Protection of Human Rights (at Global and Regional Levels)", *RCADI*, vol. 202, 1987-II, págs. 43 y ss. MORENILLA RODRIGUEZ J. M<sup>a</sup>. "The International protection of Human Rights: a complexity that needs solution", Ponencia para la *Conferencia de Berlín del Centro de la Paz Mundial mediante el Derecho*, 1985. IDEM, "Effet des divers instruments internationaux prevoyant dans le domaine des Droits de l'Homme un mecanisme de communication individuelle sur le mecanisme de protection instauré para la Convention des Droits de l'Homme", Documento preparado por la *Dirección de Derechos Humanos del Consejo de Europa*, 1 de Febrero de 1985, H 885) 3. IDEM, "Los Sistemas para la protección Internacional de los Derechos Humanos", Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, págs. 89-117. SALMON J.A. "Essai de typologie des systemes de protection des Droits de l'Homme", *La protection International des Droits de l'Homme*, cit. págs. 173-206.

Diciembre de 1965); Convención Internacional sobre la represión y castigo del delito de *Apartheid* (1973); Declaración Universal sobre la erradicación del hambre y la Desnutrición (1974); Declaración sobre la protección de la mujer y del niño en situaciones de emergencia y conflictos armados (1974); Declaración sobre el uso del Progreso Científico y Tecnológico en interés de la paz y para beneficio de la Humanidad (1975); El Convenio sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o en las Convicciones (1981); la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de 10 de Diciembre de 1984; la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo (1986); la Convención sobre los Derechos del Niño (1989); la Declaración sobre las personas pertenecientes a Minorías Etnicas, Religiosas y Lingüísticas (1992); la Declaración y el Programa de Acción de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993<sup>21</sup>.

### III. LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN LOS INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

#### 3.1. Mecanismos de control en el ámbito Convencional.

La Doctrina Internacionalista en el ámbito de los procedimientos establecidos en virtud de un Convenio o Tratado Internacional, suele distinguir entre lo que se ha dado en llamar procedimientos no contenciosos y procedimientos cuasicontenciosos.

A nuestro modo de ver, ninguno de los procedimientos establecidos en el seno de las Naciones Unidas, ni Convencional ni extraconvencionalmente, supone un procedimiento judicial en sentido técnico. Son mecanismos de control de la aplicación de los Derechos Humanos, o de prevención de violaciones de los Derechos Humanos, e incluso los que se aplican *ex post facto*, es decir, para sancionar de alguna manera la violación efectiva de derechos humanos, tampoco suponen la existencia de un proceso o de un sistema jurisdiccional que implique la condena judicial del Estado que lo ha violado. Esa consideración en modo alguno implica un menosprecio por los sistemas establecidos con carácter universal en el seno de las Naciones Unidas, ni por los esfuerzos y el avance que en ese sentido ha tenido la acción de Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Lo que sí pone de manifiesto es que, en muchos casos, al no existir una coacción jurisdiccional ni una sentencia con efectos condenatorios, la eficacia del sistema de protección es menor que en los sistemas regionales (caso del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Convenio

21 Los Textos de las más importantes de estas Convenciones y Declaraciones de Naciones Unidas en la Recopilación de Textos Básicos Internacionales, realizada en inglés por el Consejo de Europa, "Human Rights in International Law. Basic Text", Strasbourg 1991, págs. 44-99. El Texto de la Declaración y Programa de Acción de Viena de 1993, pueden verse en Revista de Instituciones Europeas, vol. 20, nº 3, 1993, págs. 1085-1095 y también en la publicación hecha al efecto por el Departamento de Información pública de las Naciones Unidas, que contiene el discurso de apertura del entonces Secretario General de la O.N.U., Sr. Boutros Boutros Ghali, Nueva York, 1995.

Americano de Derechos del Hombre), dotados, como se sabe, de un verdadero sistema jurisdiccional, integrado por actos procesales concretos, regido por los principios de audiencia, defensa y contradicción y que termina con una sentencia vinculante para el Estado parte que hubiere transgredido o violado cualesquiera de los derechos contenidos en los Convenios citados<sup>22</sup>.

No obstante ello, empleamos los términos al uso en el lenguaje Internacional respecto de los procedimientos de control de la O.N.U.

#### **a) Mecanismos de control no contenciosos.**

Estos mecanismos de control, denominados no contenciosos por la Doctrina Internacionalista, se establecen en algunos de los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, que son los siguientes:

- 1) El Pacto de Derechos Civiles y Políticos establece tres procedimientos de control, de los cuales uno es obligatorio y los dos restantes opcionales. El procedimiento obligatorio es el que constituye un mecanismo no contencioso y consiste en la presentación de Informes periódicos, obligación que según el art. 40 del Pacto, asumen los Estados Parte, y en los cuales informan sobre las disposiciones adoptadas para dar efectividad a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre los progresos realizados en cuanto al disfrute de los mismos. Esos informes periódicos se presentan ante el Comité de Derechos Humanos, órgano establecido por el Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos<sup>23</sup>.

22 Sobre los procedimientos en materia de Derechos Humanos en la O.N.U., pueden consultarse, aparte los manuales de Derecho Internacional Público y las obras de carácter general, entre otros, GONZALEZ CAMPOS J.D. "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas", en *O.N.U., Año XX, 1964-1966*, Madrid, 1966, págs. 249-285. MORENILLA RODRIGUEZ J. M<sup>a</sup> "Los sistemas para la protección internacional de los Derechos Humanos", Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1986, especialmente, págs. 23-56. VILLAN DURAN C. "La Protección Internacional de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas. Desarrollos normativos e institucionales entre 1948 y 1988", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, nº 8, 1988, págs. 77-87. IDEM, "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Estrasburgo, 25<sup>a</sup> sesión de enseñanza, 1994. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en el Sistema de las Naciones Unidas", *Jueces para la Democracia*, 1995, págs. 71-88. IDEM "El Futuro del sistema de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas", *Balance y Perspectivas de Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, op. cit., 1996, págs. 25-56.

23 En concreto sobre el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, Vid., SCHWELB E. "The nature of the obligations of the States Parties to the International Covenant on Civil and Political Rights", *René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber*, vol. I, París, 1969, págs. 325-334. IDEM, "Entry in force of the International Covenants on Human Rights and the optional Protocol to the International Covenants on Civil and Political Rights", *A.J.I.L.*, 1976, nº 3, vol. 70, págs. 511-519. DAS K. "Intitutions and Procedures founded on Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms", *Les Dimensions Internationales des Droits de l'Homme*, (Vasak K., Dir.), Strasbourg, 1978, págs. 241-270. DECAUX E. "La mise en vigueur du Pacte International relatifs aux droits civils et politiques", *R.G.D.I.P.*, nº 2, 1980, págs. 487-534. HENKIN L. (Edit.) "The International Bill of Rights", en *The Covenant on Civil and Political Rights*, Colombia University Press, Nueva York, 1981. TARDU M. "The Protocol to the United Nations Covenant on Civil and Political Rights and the Inter American System: A study of co-rxistence petition procedures", *American Journal of International Law*, vol. 70. DOHMMEUX J. "Le Comité des Droits de l'Homme. Dix ans de

- 2) El Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, aunque inicialmente no preveía la existencia de un Comité para el seguimiento del cumplimiento del Convenio por los Estados, a partir de 1979, en virtud de una decisión del Consejo Económico y Social, se estableció un “Grupo de Trabajo” sobre la aplicación del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con el fin de prestar asistencia en el examen de los Informes de los Estados. Posteriormente, en virtud de Resolución del Consejo Económico y Social de 23 de Mayo de 1985, este Grupo de Trabajo fue elevado a la categoría de Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y que actúa con un procedimiento de Informes periódicos análogo al de los otros Comités<sup>24</sup>.
- 3) La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, fue adoptada oficialmente por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1965, y entró en vigor en 1969. Es la más antigua de las Convenciones concretadas en el seno de las Naciones Unidas, y en ella no sólo se reconoce la obligación de los Estados Partes en relación con la eliminación de la discriminación racial, sino que asimismo crea el Comité para la eliminación de la discriminación racial. Esta Comité es el primer órgano creado por la O.N.U. para examinar las medidas tomadas por los Estados para aplicar las obligaciones asumidas por ellos en virtud de un acuerdo particular relativo a los Derechos del Hombre.

---

jurisprudence (25 août 1977- 9 juillet 1987)”, A.F.D.I., 1987, págs. 447 y ss. BOSSUYT M. J. “Guide to the “travaux préparatoires” of the International Covenant on Civil and Political Rights”, The Hague, 1987. MCGOLDRICK D. “The Human Rights Committee. Its Role in the Development of the International Covenant on Civil and Political Rights», Oxford, 1991 y 1994. NOWAK M. “The activities of the Human Rights Committee: Developments from 1 August 1992 to 31 July 1995”, Human Rights Law Journal, vol. 16, nº 10-12, 1995, págs. 377-397. Del mismo autor, para un estudio del desarrollo de las actividades del Comité de Derechos Humanos, vid., 1 HRLJ, 136, 1980; 2 HRLJ, 168, 1981; 3 HRLJ, 207, 1982; 5HRLJ, 199, 1984; 7 HRLJ, 287, 1986; 11 HRLJ, 139, 1990; 14 HRLJ, 9, 1993. HARLAND C. “The Status of the International Covenant on Civil and Political Rights in the Domestic Law of State Parties: An initial Global Survey through UN Human Rights Committee Documents”, Human Rights Quarterly, vol. 22, nº 1, Febrero 2000, págs. 187-260.

- 24 Sobre el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Vid., entre otros, ALSTON P. “The United Nations Specialized Agencies and the Implementation of the International Covenant of Economic, Social and Cultural Rights”, Columbia Journal of Transnational Law, vol. 18, 1979. SCHWELB E. “Covenant on Economic, Social and Cultural Rights, Revue des Droits de l’Homme, vols. I-III, París. AA.VV. “Garantía Internacional de los derechos sociales. Contribución de Naciones Unidas al Progreso y desarrollo social. Los derechos del niño, la eliminación de la discriminación de la mujer y desarrollo del voluntariado”, Centro de Publicaciones del Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1990. SIMMA B. “The implementation of the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, *The Implementation of Economic and Social Rights: National, International and Comparative aspects*, MATSCHER F. (editor), 1991, págs. 75-79. CRAVEN M. “The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Perspective on its Development”, 1995. AA.VV. “Economic, Social and Cultural Rights: A Textbook”, (EIDE A. Y otros Edit.), 1995. CHAPMAN A. “ A “Violations Approach” for Monitoring the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights”, Human Rights Quarterly, nº 18, 1996, págs. 36-42. BUCKLEY M. “Economic, Social and Cultural Rights: Fifty years after the Universal Declaration: Proceedings of and International Human Rights Workshop”, University of Brithis Columbia, 1998. LECKIE S. “Another Step towards indivisibility: Identifying the key features of violations of Economic, Social and Cultural Rights”, Human Rights Quarterly, vol. 20, 1998, págs. 81-124.

La Convención prevé tres procedimientos para permitir al Comité controlar las medidas jurídicas, judiciales, administrativas y otras que sean precisas por los estados para cumplir las obligaciones concernientes a la lucha contra la discriminación racial. El primer procedimiento consiste en la obligación que tienen todos los estados que han ratificado la Convención de presentar Informes periódicos al Comité<sup>25</sup>.

- 4) La Convención Internacional sobre la represión y castigo del crimen de Apartheid, adoptada el 30 de Noviembre de 1973, estableció el llamado "Grupo de Tres", en virtud de su artículo 9. Este Grupo, designado anualmente por el Presidente de La Comisión de Derechos Humanos, está compuesto de tres miembros de la Comisión que a la vez son representantes de los Estados Partes en la Convención. Se reúne anualmente para examinar los Informes Periódicos presentados por los Estados Partes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención. El Grupo rinde cuentas a la Comisión de Derechos Humanos y formula recomendaciones respecto de la aplicación de la Convención.
- 5) La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece también un Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, que fue creado en 1982, de conformidad con el art. 17 de la Convención. La función principal del Comité es examinar los progresos realizados en aplicación de esta Convención. El Comité informa anualmente sobre sus actividades a la Asamblea General por conducto del Consejo Económico y Social. Puede formular sugerencias y recomendaciones de carácter general basándose en el examen de los informes e informaciones recibidos de los Estados Partes.
- 6) La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de Diciembre de 1984, crea igualmente un Comité contra la Tortura (art. 17). De conformidad con el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la Convención. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y reproducirlos en su informe anual a los Estados Partes y a la Asamblea General.

De conformidad con el artículo 20 de la Convención, si el Comité recibe información fiable que a su juicio parezca indicar en forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará al Estado a cooperar en el examen de la información y a presentar obser-

25 Vid. El Texto de la Convención y el procedimiento del Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación racial en "Le Comité pour l'élimination de la Discrimination raciale", Fiche d'information nº 12, Publicaciones del Centro de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 1992.

vaciones con respecto a la información de que se trate. El Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o a varios de sus miembros para que procedan a una información confidencial e informen urgentemente al Comité. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o los miembros, el Comité transmitirá las conclusiones al estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación. Todas las actuaciones del Comité serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando hayan concluido las actuaciones relacionadas con una investigación, el Comité podrá, tras celebrara consultas con el Estado parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presenta a los demás Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

7) La Convención sobre los Derechos del Niño instituye igualmente un Comité de los Derechos del Niño, compuesto por diez expertos que animaran un diálogo permanente en el que participarán todas las partes interesadas en la promoción de los derechos de la infancia. Los Estados Partes someterán al Comité los Informes sobre las medidas que hubieren adoptado para aplicar la Convención y sobre las dificultades que hubieran encontrado a este respecto. El Comité dispondrá igualmente de información procedente de otros cauces, y sus reuniones servirán de marco a un intercambio internacional de ideas. El Comité también procurará la realización de estudios especiales sobre los derechos de la infancia.

8) La Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes.

Estos procedimientos no contenciosos previstos en los Convenios Internacionales aludidos suponen que, una vez ratificados, los Estados Partes en los mismos están obligados a aceptar el procedimiento de control previsto en los propios Tratados, sin que quepa posibilidad de reserva o derogación. Aunque, efectivamente, este procedimiento de control en sus primeros años de funcionamiento no ha dado los resultados previstos, tanto porque muchos Estados Parte no presentan los Informes periódicos, cuanto porque los Comités eran reacios a emitir las Conclusiones finales respecto de los Informes emitidos y a evitar la crítica respecto de la conducta de los Estados en el cumplimiento de los pactos o convenios. Sin embargo, después del final de la guerra fría, el Comité de Derechos Humanos empezó a adoptar sus “observaciones finales” y a evaluar tanto las conductas positivas como negativas de los Estados, decisión que fue seguida por los otros Comités que establecen este procedimiento convencional y no contencioso de control, y cuya finalidad, como ya se apuntó, no es otra que ayudar a los Estados a identificar los problemas existentes y promover la aplicación del Pacto en la esfera del derecho interno<sup>26</sup>.

26 Cfr. VILLAN DURAN C. “El futuro del sistema de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas”, op. citada, págs. 35-37.



**b) Mecanismos de control cuasicontenciosos.**

Los mecanismos de control cuasicontenciosos, a diferencia de los no contenciosos, no tienen como finalidad la prevención de violaciones de derechos humanos ni el seguimiento de la aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos de los que los Estados sean partes, sino procurar algún tipo de sanción o de correctivo a una violación de derechos humanos. Es un mecanismo *ex post facto*, que, en cualquier caso sólo está previsto en tres de los Convenios de Derechos Humanos de Naciones Unidas, a saber: en el Protocolo facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos; en la Convención sobre la discriminación racial (art. 14) y en la Convención sobre la Tortura (art. 22), al que puede añadirse el procedimiento existente en el artículo 77 de la Convención sobre la protección de los Derechos de los Inmigrantes y de sus familiares que aún no está en vigor.

En estos instrumentos internacionales se arbitran tres tipos de procedimientos en función de quien lo inicie ante el Comité competente, sí un Estado, sí un órgano de las Naciones Unidas o un particular. Estos procedimientos tienen, además, carácter facultativo, es decir, se requiere que los Estados hayan aceptado la competencia del Comité correspondiente en esta materia.

En el Pacto de Derechos Civiles y Políticos están previstos, aparte del procedimiento no contencioso de carácter obligatorio al que se ha hecho alusión en el apartado anterior, otros dos procedimientos. Uno es el contencioso interestatal previsto en el art. 41, que se pone en marcha a través de la reclamación que hace un Estado parte a otro Estado parte por incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto, siempre que ambos Estados hayan aceptado la competencia del Comité de Derechos Humanos a este respecto. Si la reclamación reúne los requisitos de admisibilidad (establecidos en el art. 41, párrafos a y c, referidos a la comunicación directa y previa de la supuesta violación al Estado denunciado por parte del Estado denunciante y al agotamiento de los recursos internos propios del país denunciado para subsanar la presunta violación), el Comité intenta un arreglo amistoso entre los dos Estados; si éste no fuera posible cabe la intervención de una Comisión de conciliación que emite, a su vez, un informe, si bien éste no tiene carácter preceptivo. En todo caso, el Comité debe incluir en su informe al Consejo Económico y Social y a la Asamblea General un resumen de estas actividades. El otro procedimiento de control previsto es el relativo a las reclamaciones individuales de las personas que aleguen haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos contenidos en el Pacto, y que como el anterior, tiene carácter opcional, puesto que es preciso para su viabilidad que el estado demandado haya aceptado obligarse a través del Protocolo Facultativo que establece la competencia del Comité de Derechos Humanos a estos efectos. Además para que el Comité pueda entender de una reclamación individual se precisa la observancia de los requisitos de admisibilidad de la reclamación, previstos en los arts. 2.3 y 5.2 del Protocolo Facultativo (no tratarse de una denuncia anónima, abusiva o incompatible con las disposiciones del Pacto; haberse producido el agotamiento de los recursos internos; y no tratarse de un asunto idéntico a otro sometido con anterioridad a otro órgano internacional encargado de la protección de derechos humanos).

En la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, se prevén igualmente tres procedimientos. El primero de ellos es el no contencioso ya aludido. El segundo procedimiento se refiere a las denuncias de un Estado contra otro Estado. Por medio de él, todo Estado Parte reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar la denuncia de un Estado parte que estime que otro Estado parte no aplica o viola la Convención. En todo caso, este procedimiento no excluye que cualesquiera de las partes interesadas puedan poner recurso. Si los Estados parte no llegan a un arreglo, este procedimiento prevé la designación de una Comisión de conciliación. El tercer procedimiento referente a las comunicaciones que las personas o los grupos de personas que se consideran víctimas de una violación de la Convención pueden dirigir al Comité, entró en vigor en 1982, después de que diez Estados miembros reconocieran la competencia del Comité en esta materia.

En la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos degradantes, existe igualmente, aparte del procedimiento de informes periódicos, un procedimiento cuasicontencioso establecido en virtud del art. 22, y que permite también la intervención del Comité contra la Tortura, siempre que el Estado Parte haya aceptado la competencia del Comité para recibir la denuncia o queja individual de personas o grupos de personas que se estimen víctimas de la violación de los derechos recogidos en el Pacto. En este Convenio se establece el principio de jurisdicción universal que evita la impunidad del torturador, ya que el art. 7 de la Convención establece la obligación del Estado de proceder al enjuiciamiento del presunto delincuente.

En cualquier caso, las decisiones adoptadas por los respectivos Comités en estos procedimientos cuasicontenciosos de control, no tienen obligatoriedad jurídica, y ello no sólo por el carácter facultativo u opcional de los procedimientos en cuestión, sino por la existencia de rigurosas causas de inadmisibilidad (que dificultan el acceso de las víctimas), la complejidad de los mecanismos internos y la lentitud de los procedimientos, lo que ha originado un escaso grado de universalización de esos mecanismos convencionales y una utilización relativamente escasa en la actualidad<sup>27</sup>.

### **3.2. Mecanismos de control en el ámbito extraconvencional: Los Procedimientos Públicos Especiales y el Sistema de Relatores Especiales.**

Además de los procedimientos reconocidos en los Pactos en pro de la defensa de los Derechos Humanos, existen en el seno de Naciones Unidas, como ya se ha indicado, otros mecanismos institucionales. Aparte de la labor general de la

<sup>27</sup> Cfr. GONZALEZ CAMPOS J.D., SANCHEZ RODRIGUEZ L.I., ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA M<sup>a</sup> P. "Curso de Derecho Internacional Público", op. cit., págs. 572-576. DIEZ DE VELASCO M. "Instituciones de Derecho Internacional Público", op. cit., págs. 566-567. PASTOR RIDRUEJO J.A. "Curso de Derecho Internacional Público y Organismos Internacionales", op. cit., págs. 223-227. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: Aspectos humanitarios y políticos", Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz, 1989, págs. 17 y ss. MORENILLA RODRIGUEZ J.M<sup>a</sup> "Los sistemas para la protección internacional de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 41-47. VILLAN DURAN C. "La Protección internacional de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas. Desarrollos normativos e institucionales entre 1948 y 1988", op. cit., págs. 77-87. IDEM, "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", op. cit. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas", op. cit., págs. 71-88. IDEM, "El futuro del sistema de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas", op. cit., págs. 38-41.

Asamblea General, a través fundamentalmente de su Tercera Comisión y del Consejo Económico y Social, están las actividades de la Comisión de Derechos Humanos. Este órgano de carácter intergubernamental, que inicialmente centró su atención en la elaboración de los Pactos de 1966, a partir de 1967, tomó un papel preponderante en el ámbito de los derechos humanos, en virtud de la Resolución 1235 (XLII) del Consejo Económico y Social, completada en 1970 por la Resolución 1503 (XLVIII), que la facultó para investigar las situaciones que revelen un cuadro persistente de violaciones de Derechos Humanos. y libertades fundamentales en aquellos países en los que persistan políticas oficiales de dominación colonial, discriminación racial o apartheid<sup>28</sup>.

A través de estas Resoluciones se crearon los procedimientos extraconvencionales de protección de los Derechos Humanos. Estos procedimientos, a diferencia de los procedimientos convencionales, son universales, en los que no hay limitación de derechos, y donde la aceptación o el consentimiento de los Estados no es tan decisivo como en el régimen convencional, además de que los requisitos de admisibilidad son menos rigurosos y están abiertos a cualquier persona o grupo, aunque no sea víctima de la violación.

Los dos procedimientos extraconvencionales de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas son el procedimiento 1235 y el 1503. En este procedimiento 1235, las comunicaciones individuales se reciben sin atender a los requisitos de admisibilidad típicos del sistema convencional -ni siquiera el del agotamiento de los recursos internos -, y la Comisión puede decidir el establecimiento de un órgano especial de investigación de la supuesta "situación" sin necesidad del consentimiento del Estado demandado. A su vez, en 1970 se crea el procedimiento 1503, por la Resolución del ECOSOC ya mencionada, en virtud del cual la Comisión puede conocer de comunicaciones individuales sobre violaciones masivas y flagrantes de los derechos humanos en países determinados, procedimiento que tienen carácter confidencial y que se basa en la cooperación del Estado afectado. Este procedimiento, además de su carácter confidencial, requiere que esas comunicaciones individuales se hayan sometido

28 Sobre la Comisión de Derechos Humanos, Vid., entre otros, HUMPHREY J. "The United Nations Commission on Human Rights and its Parent Body", *René Cassim Amicorum...*, op. cit., vol. I, págs. 107-120. HOARE S. "Recent Developments in the United Nations concerning the protection of Human Rights", *René Cassim Amicorum*, op. cit., págs. 101-107. MARIE JEAN B. "La Commission des Droits de l'Homme", París, 1975. IDEM, "La pratique de la Commission des Droits de l'Homme de l'O.N.U. en matière de violation des droits de l'homme", *Revue Belge de Droit International*, vol. XV, 1980, 2, págs. 355-380. PASTOR RIDRUEJO J.A. "La acción de la Comisión de Derechos Humanos ante las violaciones de los Derechos Humanos", *Anuario Derechos Humanos*, vol. II, 1983, págs. 317-330. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: aspectos humanitarios y políticos", op. cit., págs. 19-45. IDEM, "Les procédures publiques spéciales de la Commission des Droits de l'Homme des Nations Unies", *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International*, 1991, vol. 228, págs. 183-271. ESCOBAR HERNANDEZ C. "La Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la violación de los derechos y libertades fundamentales: estudio de los procedimientos públicos especiales", Universidad Complutense de Madrid, 1987. VILLAN DURAN C. "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", op. cit., págs. 210-280. IDEM, "La protección de los derechos humanos en el sistema de las Naciones Unidas", op. cit. IDEM, "El futuro del sistema de protección de los derechos humanos en las Naciones Unidas", op. cit., especialmente, págs. 43-48. CARRILLO SALCEDO J.A. "Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo", Edit. Tecnos, Madrid, 1996, especialmente capítulos segundo y cuarto.

a estrictos requisitos de admisibilidad, al modo de los procedimientos convencionales de carácter cuasicontencioso, razones por las cuales, y pese a la importancia que tuvieron en los años setenta al ser el primer cauce institucional y permanente en la esfera extraconvencional para tramitar quejas individuales, ha sido ampliamente superado por la ulterior evolución de la práctica de la Comisión, se ha propuesto su reforma o su desaparición. También se ha aducido, en último término, que al final, la base de las decisiones de la Comisión es de origen político, dado el carácter intergubernamental de la misma<sup>29</sup>.

Por otra parte, a partir de 1980, la Comisión incorpora otra novedad importante en su práctica, consistente en crear órganos especiales de investigación en todo el mundo, respecto de un tema en concreto cuya violación reviste especial gravedad. El objetivo de estas investigaciones es llegar a los Estados que no son parte en los Pactos y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y que no colaboran con los procedimientos 1235 y 1503, y cuyo procedimiento constituye un desarrollo del procedimiento 1235, que le sirve de base. El conjunto de órganos especiales de investigación de violaciones graves de derechos humanos, ya sean geográficos o temáticos, es lo que se denomina "Sistema de Relatores Especiales", y en ellos se consolidan el retiro de la confidencialidad y la no necesidad de consentimiento del Estado para que la Comisión pueda decidir la creación de un órgano especial de investigación sobre un país o sobre un tema, e incluso podrá realizar su gestión pese a la oposición del estado interesado, cuya autorización sólo se requerirá para la realización de visitas in situ. Se consolidan también en estos procedimientos la flexibilidad en cuanto a requisitos de admisión de quejas o comunicaciones individuales, e incluso se pueden llevar a cabo sin que medie denuncia previa alguna de individuos o de ONGS para que se apliquen<sup>30</sup>.

29 Sobre el alcance de los "procedimientos públicos especiales", Vid. ESCOBAR HERNANDEZ C. "La Comisión de Derechos de Naciones Unidas y la violación de Derechos y libertades fundamentales: Estudio de los procedimientos públicos especiales", op. cit., págs. 225-359. MORENILLA RODRIGUEZ J.M.<sup>a</sup> "Los sistemas para la protección internacional de los derechos humanos", op. cit., págs. 34-38. BOSSUYT M.J. "The Development of special procedures of the United Nations Commission of Human Rights", Human Rights Law Journal, vol. 6, nº 2-4, 1985, págs. 179-210. WEISSBRODT D. «The tree Theme Special rapporteurs of the UN Commission on Human Rights», American Journal of International Law, nº 3, 1986, págs. 685-699. PASTOR RIDRUEJO J.A. "La Acción de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ante las violaciones de los derechos del Hombre", op. cit. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas: Aspectos humanitarios y políticos", op. cit. IDEM, "Les procédures publiques spéciales de la Commission des Droits de l'Homme des Nations Unies", op. cit. VILLAN DURAN C. "Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos", op. cit. IDEM, "La protección de los Derechos Humanos en el sistema de Naciones Unidas", op. cit. IDEM "El futuro del sistema de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas", op. cit. IDEM "Nuevos desarrollos en los procedimientos extraconvencionales de las Naciones Unidas", Conferencia Europea sobre las Normas Internacionales en materia de Derechos Humanos, Barcelona, 1992. GILES CARNERO R. "¿El desmontaje del control extraconvencional de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas?", en *La Desprotección Internacional de los Derechos Humanos*. Universidad de Huelva, 1998, págs. 62-85.

30 En concreto, sobre el sistema de Relatores Especiales (Expertos o Representates), Vid., aparte de los autores y obras citados en nota anterior, NOWAK M. "Country-Oriented Human Rights protection by the Commission on Human Rights and its Sub-Commission" Netherlands Yearbook of International Law, vol. XXXII, 1991, págs. 39-90. FALEH PEREZ C. "El Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas", Revista de Ciencias Jurídicas, Facultad de Ciencias Jurídicas de la ULPGC, nº 0, 1994, págs. 103-124. RHENAN SEGURA J, "Los Procedimientos Extraconvencionales de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos. Los Relatores Especiales: Un intento de definición", *Presente y Futuro de los Derechos Humanos*, IIDH, Costa Rica, 1998, págs. 313-339.

La consolidación del tratamiento de quejas o comunicaciones individuales cristaliza en relación con los procedimientos temáticos de alcance universal (desapariciones forzadas, torturas, ejecuciones y detenciones arbitrarias, intolerancia religiosa etc.), hasta el punto de que pueden dirigir acciones urgentes contra el Estado, invocando las normas internacionales de Derechos Humanos más relevantes, como fórmula para proteger a las víctimas que han presentado quejas de violaciones de Derechos Humanos. Así se ha abierto camino lo que el profesor VILLAN DURAN denomina “recurso de amparo internacional”<sup>31</sup>. Sin embargo, el profesor CARRILLO SALCEDO<sup>32</sup> estima que las llamadas “acciones urgentes”, no pueden ser consideradas, en modo alguno, como un recurso de amparo internacional.

Por último, la creación en 1993 del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos es una consecución de la máxima importancia para los Derechos Humanos en el contexto de la O.N.U. Este Alto comisionado establecido por la Asamblea General, en virtud de la Resolución 48/141, de 20 de Diciembre de 1993, es un alto funcionario de la Organización que está bajo la autoridad del Secretario General de las Naciones Unidas y que tiene como principales funciones: la promoción y protección de todos los derechos humanos; la prevención de violaciones de los mismos en todo el mundo; y la coordinación de las actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas en esta materia<sup>33</sup>.

Así, pues, como se ha puesto de relieve, respecto de los mecanismos de control previstos en los Pactos y Convenios de las Naciones Unidas, tanto convencionales (a través del sistema de “Informes periódicos”, o del sistema opcional establecido por algunos de los Instrumentos en la materia, “sistema cuasi-contencioso”), como Extraconvencionales (procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos), hay que concluir que la acción de protección y de garantía internacional de los Derechos Humanos en ellos contenida no constituyen un verdadero procedimiento jurisdiccional puesto que no está encomendada a órganos jurisdiccionales, y, en muchos casos, el tema de los Derechos Humanos se encara con un criterio político y selectivo, precisamente por intervenir en los mecanismos de control órganos políticos de las Naciones Unidas como la Asamblea General, la Comisión de Derechos Humanos, las Conferencias Generales de los Organismos especializados, etc.

31 “La protección de los Derechos Humanos en el sistema de Naciones Unidas”, op. cit. pág. 86. IDEM “El Futuro del sistema de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas”, op. cit., págs. 49-50.

32 “Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional contemporáneo”, op. cit., pág. 90.

33 Cfr. VILLAN DURAN C. “La protección de los Derechos Humanos en el sistema de las Naciones Unidas”, op. cit., págs. 86-87. IDEM “El futuro del sistema de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas”, también citada, págs. 51-53.

## IV. EL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

### 4.1.- Introducción.

En el ámbito universal de las Naciones Unidas no existe, en realidad, un sistema que garantice la sanción jurisdiccional por violación de los derechos humanos, ni para los Estados ni tampoco para los particulares que amparados en las instituciones del Estado violen o lesionen los derechos fundamentales y más básicos del hombre<sup>34</sup>.

Respecto de la responsabilidad internacional de los Estados, ya se han puesto de relieve los mecanismos obligatorios u opcionales, contenidos en los diversos instrumentos internacionales, en virtud de los cuales los Estados parte (en el caso de los sistemas de control convencionales) quedan obligados al cumplimiento de las obligaciones relativas a los derechos humanos contenidas en los mismos, ya sea como consecuencia de la denuncia de otro Estado o como consecuencia de la denuncia individual o de grupos de personas, así como aquellos otros extraconvencionales (procedimientos públicos especiales y sistema de Relatores Espaciales) en los que sin necesidad de ser parte en Convenio alguno, la Comisión de Derechos Humanos puede intervenir cuando se produzcan situaciones de violaciones graves y masivas de los derechos humanos; y, en este último caso, porque en la actualidad se considera que la mayoría de las normas de Derecho Internacional general relativas a los derechos humanos son normas imperativas, reconocidas como normas de *Ius Cogens*, de las que a su vez derivan las obligaciones *erga omnes*. Son, por consiguiente, jurídicamente vinculantes, aunque no se haya procedido a su incorporación a los derechos internos por los Estados. Además, no cabe duda alguna de que los actos catalogados como Crímenes internacionales entendidos como violaciones graves o masivas de los derechos humanos, tales como la esclavitud, el genocidio o el apartheid, que están reconocidos de manera expresa en el art. 19.3 c) del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad Internacional de los Estados, son supuestos de crímenes internacionales<sup>35</sup>.

34 Merecen destacarse, por el contrario, los sistemas de control establecidos por los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, tanto por el sistema jurisdiccional de la Convención Europea de Derechos Humanos como por el de la Convención Americana o Pacto de San José de Costa Rica. En ambos casos estamos en presencia de verdaderos sistemas jurisdiccionales, donde los Estados son condenados, en virtud de Sentencia dictada por un Tribunal, a reparar el daño causado por la violación.

35 En relación al *Ius Cogens* Internacional, al concepto de crimen internacional y a la subsiguiente responsabilidad de los Estados por violaciones masivas de los derechos humanos, Vid., entre otros, PEREZ GONZALEZ M. "Los Gobiernos y el *Ius Cogens*; las normas imperativas del Derecho Internacional en la Sexta Comisión", en *Estudios de Derecho Internacional Público y Privado. Homenaje al prof. Luis Sela Sempil*, T.I. Oviedo, 1970. PASTOR RIDRUEJO J.A. "La determinación del contenido del *Ius Cogens*", Instituto Hispano Luso Americano de Derecho Internacional, Madrid, 1972. IDEM, "La Convención Europea de los Derechos del Hombre y el *Ius Cogens* Internacional", en *Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Prof. Miaja de la Muela*, vol. I, Madrid, 1979. JUSTE RUIZ J. "Las obligaciones *erga omnes* en Derecho Internacional Público", en *Ibidem*, Vol. I, págs. 219-233. GOMEZ ROBLEDO A. "El *Ius Cogens* Internacional (estudio histórico crítico)", UNAM, México, 1982. BLANC ALTEMIR A. "La violación de los derechos humanos fundamentales como crimen internacional", Editorial Bosch, Barcelona, 1990. SANJOSE GIL A. "La protección de los derechos humanos en el ámbito internacional", Edit. Tirant lo Blanch, Valencia, 1992. ALCAIDE FERNANDEZ Z. J. "El sistema de las Naciones Unidas y los Crímenes Internacionales de los Estados", en *La O.N.U. 50 años después*, 1996, op. cit., págs. 151-200.

Por tanto, hay obligaciones de los Estados respecto de la Comunidad Internacional en su conjunto. Cuando la violación es muy grave constituye lo que hemos denominado Crimen contra la humanidad (genocidio, apartheid, tortura, esclavitud, desaparición de personas etc.).

Ahora bien, estas conductas delictivas y criminales, aunque puedan ser amparadas por el Estado y sus aparatos de poder, se llevan a cabo por personas individuales o por grupos de personas físicas. De ahí, que las conductas consideradas crímenes contra la humanidad, al margen de la responsabilidad que pueda dirigirse contra el Estado que haya amparado este tipo de situaciones o violaciones, genera una responsabilidad que es eminentemente individual.

Tradicionalmente no han existido en el ámbito del Derecho Internacional procedimientos judiciales dirigidos al castigo de este tipo de conductas con relación a los particulares, salvedad hecha de los Tribunales creados ex profeso para el enjuiciamiento de crímenes de guerra, y a los que más adelante nos referiremos. De ahí que el Derecho Internacional en lo relativo a la responsabilidad del individuo por violaciones graves de los Derechos Humanos se remitiera al derecho penal interno de los países (jurisdicción universal, en el sentido de que la comisión de esos delitos o crímenes, está sometido a la jurisdicción nacional, sea quien sea el que los ha cometido o en el lugar que sea), aunque, ciertamente, algunos de los instrumentos específicos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas (Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 21 de Marzo de 1950; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de Diciembre de 1965; Convención sobre la toma de rehenes de 17 de Diciembre de 1973; Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 10 de Diciembre de 1984) han ido estableciendo este principio de jurisdicción universal, estableciendo la obligación de enjuiciar o extraditar a las personas autores de los crímenes tipificados en esos instrumentos<sup>36</sup>.

Sin embargo, como analizaremos a continuación, a lo largo de la evolución de las Naciones Unidas, se ha intentado crear una jurisdicción penal internacional capaz de enjuiciar las violaciones graves y masivas de los Derechos Humanos.

Aunque la Carta de las Naciones Unidas no establece un ligamen jurídico directo entre el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (Objetivo primordial del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas) y la defensa de los Derechos Humanos (concebida como un aspecto más de la cooperación entre los Estados), existe entre ambos aspectos una relación mediata, y si bien la acción del Consejo de Seguridad no queda vinculada a priori con la protección de los derechos humanos, éste ha procedido a la extensión de sus competencias mediante la ampliación progresiva del concepto de mantenimiento de la paz y

36 Cfr. FERNANDEZ SANCHEZ P.A. "La violation grave des droits de l'homme comme une menace contre la paix", *Revue de Droit International*, vol. 3, 1998, págs. 1 y ss. IDEM, "La resistencia de los Estados a reprimir las violaciones graves de los Derechos Humanos", en *La Desprotección Internacional de los Derechos Humanos*, 1998, op. cit. , págs. 30-60, especialmente págs. 31-35.

la seguridad internacionales. De esta forma, la violación masiva de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario ha quedado, precisamente con base en su facultad para decidir en que casos existe amenaza a la paz y a la seguridad internacionales, vinculada a la acción del Consejo de Seguridad, sobre todo en conflictos armados o situaciones de crisis extrema<sup>37</sup>.

La práctica del Consejo de Seguridad, en el ámbito de las sanciones internacionales por violaciones masivas de Derechos Humanos y del Derecho Internacional humanitario se ha producido en dos niveles diferentes: Por un lado, ha procedido a ejercer una presión sobre el Estado para que cese en la violación, recordando a las partes en el conflicto las obligaciones derivadas de las normas internacionales de Derechos Humanos y los Convenios de Derecho Internacional humanitario, y procediendo a la creación de Comisiones de Investigación constituidas por Expertos independientes para que recaben información<sup>38</sup>. De otro lado, se ha procedido a investigar la responsabilidad penal internacional de los individuos, mediante el establecimiento de Tribunales Internacionales ad hoc. Es a esta responsabilidad individual en el plano internacional a la que vamos a dedicar las líneas que siguen.

#### 4.2. Antecedentes de una Jurisdicción Penal Internacional.

Los antecedentes de la Jurisdicción Internacional vienen representados por los Tribunales de Nuremberg y de Tokio que, como se sabe, se crearon para castigar las atrocidades cometidas en la segunda guerra mundial<sup>39</sup>, si bien, existen antecedentes anteriores, con base en el Tratado de Versalles de 1919, e incluso, a finales del siglo XIX, en que ya hubo propuestas para la creación de un Tribunal Penal Internacional<sup>40</sup>.

Aparte los Tribunales de Nuremberg y Tokio, y dejando aparte antecedentes anteriores, los otros Tribunales Internacionales ad hoc, creados en la actualidad por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, son los Tribunales de la Ex Yugoslavia y Ruanda.

37 Cfr. ABELLAN HONRUBIA V, "La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: Fundamento Jurídico y Discrecionalidad Política", op. cit. págs., 5-10.

38 En efecto, así lo ha hecho en la crisis de la ex Yugoslavia (resolución 780(1992) de 6 de Octubre del C.S.), en la crisis de Ruanda (Resolución 929 (1994) de 21 de Junio del C.S.) y en la de Timor Oriental (Resolución 1264 (1999) de 15 de Septiembre.

39 El Acuerdo de Londres de 8 de Agosto de 1945 instituye el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y la Ordenanza de 19 de Enero de 1946 creó el Tribunal Internacional Militar del Extremo Oriente, conocido como Tribunal de Tokio. Sobre este particular, Vid., DONNEDIEU DE VABRES H. "Le procès de Nuremberg devant les principes modernes du Droit Pénal International", RCADI, 1947-I, vol. 70, págs. 481-581. MERLE M. "Le procès de Nuremberg et le chatiment des grands criminel de guerre"., Edit. A. Pedone, París, 1949. GRAVEN J. "¿Guerre o Paix?", *René Cassin Amicorum Discipulorumque Liber*, Edit. A. Pedone, París, 1970, págs. 501 y ss. GINSBURG G., KURIASTEV V. (Edits.) *The Nuremberg Trial and International Law*, Nijhoff Edit., Dordrecht, 1990. ZAYAS A.M. "El proceso de Nuremberg ante el Tribunal militar Internacional (1945-1946)", *Los Grandes Procesos*, Demandt A. (Edit.), Edit. Crítica, Barcelona, 1993, págs. 234-255.

40 Cfr., sobre el particular FERNANDEZ SANCHEZ P.A. "La resistencia de los Estados a reprimir las violaciones graves de los Derechos Humanos", en la colectiva citada *La Desprotección Internacional de los Derechos Humanos*, especialmente págs. 39-42. Sobre los Proyectos anteriores a la I Guerra Mundial, Vid. KEITHALL C. "La primera propuesta de creación de un Tribunal Penal Internacional Permanente", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, nº 145, 1998, págs. 63-82, citado por el Prof. Fernández Sánchez en la obra citada, nota 10.



- a) El Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia fue creado en virtud de las Resoluciones 808 (1993) y 827 (1993) adoptadas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, para castigar los crímenes internacionales cometidos durante el conflicto que asoló a la antigua Yugoslavia, al amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas<sup>41</sup>.

Como ha puesto de relieve la abundante bibliografía que ha generado, su creación ha suscitado numerosas críticas y cuestiones doctrinales, fundamentalmente relativas a la legitimidad del Consejo de Seguridad para crear un órgano penal supranacional impuesto al conjunto de los Estados miembros<sup>42</sup>.

Con independencia de las razonables dudas que suscita la oportunidad de la creación de Tribunales ad hoc para enjuiciar ex post facto crímenes o delitos contra la humanidad y el Derecho de Gentes, es claro que esta iniciativa constituye una importante evolución en el Derecho Internacional, pues es la primera vez que un Tribunal de esta naturaleza se establece por la Comunidad Internacional y no por los países vencedores de una contienda como fueron los supuestos de los tribunales de Nuremberg y Tokio, y también es la primera vez que el Consejo de Seguridad crea un Tribunal extraterritorial, modificando las normas básicas de competencia de los Estados, e imponiendo una competencia universal con base en intereses fundamentales para la Comunidad Internacional<sup>43</sup>.

41 Vid. El Texto de las Resoluciones aludidas en *Human Rights Law Journal*, 1993, págs. 197 y 198, respectivamente. Estas normas han sido incorporadas al ordenamiento jurídico español a través de una Resolución de 19 de Octubre de 1993 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y publicada en el B.O.E. de 24 de Noviembre de 1993. Posteriormente, se publicó en el B.O.E. la Ley Orgánica 15/1994 de 1 de Junio para la cooperación con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del Derecho Internacional humanitario cometidas en el territorio de la Ex Yugoslavia.

42 Con relación a las impugnaciones de los Actos del Consejo de Seguridad después de la rehabilitación del sistema de seguridad colectiva de la Carta de las N.U., Vid. ABELLAN HONRUBIA V. "La ampliación del concepto de mantenimiento de la paz y seguridad internacionales por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: fundamento jurídico y discrecionalidad política", op. cit. ANDRES SAENZ DE SANTA MARIA M.P. "¿De maximis non curat praetor?. El Consejo de Seguridad y el TIJ en el asunto Lockerbie", *REDI*, 1992, nº 2, págs. 327-349. CARRILO SALCEDO J.A. "El Consejo de Seguridad y el mantenimiento de la paz: aspectos recientes", *Curso de Derecho Internacional Vitoria-Gasteiz*, 1992, págs. 15-37. ORIHUELA CALATAYUD E. "La actuación del Consejo de Seguridad de la ONU en el asunto Lockerbie: Paradigma de "incontrolable" abuso de poder", *REDI*, 1992, nº 2, págs. 395-415. DUPUY P.M. "Sécurité collective et organisation de la Paix", *RGDIP*, 1993, págs. 618-626. GAJA G. "Réflexions sur le rôle du Conseil de Sécurité dans le nouvel ordre mondial. A propos des rapports entre maintien de la paix et crimes internationaux des Etats", *RGDIP*, 1993, págs. 297 y ss. BEDJAQUI M. "Nouvel ordre mondial et control de la légalité des actes du Conseil de Sécurité", Edit. Bruylant Bruxelles, 1994, especialmente, págs. 49-68. IDEM, "Un controle de la légalité des actes du Conseil de Sécurité est-il-possible", en *Le Chapitre VII de la Charte des Nations Unies*, Colloque de Rennes, SFDI, Edit. A. Pedone, Paris, 1995, págs. 255-322. RIPOL CARULLA S. "El Consejo de Seguridad y la defensa de los Derechos Humanos. Reflexiones a partir del conflicto de Kosovo", *REDI*, vol. LI, 1999, nº 1, págs. 59-87.

43 Sobre el Tribunal para la antigua Yugoslavia, entre la ya abundante bibliografía pueden consultarse: O'BRIEN J.C. "The International Tribunal for Violations of International Humanitarian Law in the Former Yugoslavia", *American Journal International Law*, nº 87, 1993. WECKEL P. "Tribunal International des Crimes de Guerre en Yugoslavie", *Annuaire Francaise de Droit International*, 1993, págs. 232 y ss. BEKKER P.H. "The International Tribunal for violations of international humanitarian law in the former Yugoslavia", *AJIL*, 1993-4, págs. 645-650. PELLET A. "Le Tribunal Criminel International pour l'exYugoslavie. Poudre aux yeux ou avancée decisive?", *RGDIP*, 1994, I, págs. 7-59. BERGSMO M.

Las Resoluciones aludidas crearon el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia (con sede en la Haya) y también el Estatuto por el que había de regirse, si bien este Estatuto no regula el proceso en forma exhaustiva. De sus 34 artículos sólo 11 (arts. 18 a 23 y 25 a 29) se refieren a cuestiones procesales en sentido estricto. De ahí que el propio estatuto en su art. 15 establezca que los jueces deben dotarse así mismos de un ordenamiento procesal. Esas reglas procesales y probatorias contienen el código de procedimiento del Tribunal<sup>44</sup>.

Según especifica el art. 11 del Estatuto, el Tribunal está formado por los siguientes órganos: las Salas, el Fiscal y una Secretaría común que presta sus servicios tanto a las salas como al Fiscal. Inicialmente estaba formado por un Presidente, dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelación, pero la Resolución 1166 de 13 de mayo de 1998 del Consejo de Seguridad, creó una tercera Sala penal de primera instancia y aumentó el número de jueces por tres (artículos 11 a 13 del Estatuto). Así, en la actualidad existen tres salas de primera instancia y una Sala de Apelación, las cuales se componen de tres y cinco jueces, respectivamente.

En cuanto a la competencia objetiva del Tribunal, se determina por los artículos 2 a 5 del Estatuto. Según estos artículos, el Tribunal es competente: 1) Para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, por algunos de los siguientes delitos: homicidio internacional; tortura o tratos inhumanos, incluidos los experi-

"International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia. Recent Development", *Human Rights Law Journal*, vol. 15, nº 11-12, págs. 405-410. QUEL LOPEZ F.J. "Los efectos de la creación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el orden interno español", *REDI*, vol. XLVI, 1994, 1, págs. 61-98. HUESA VINAIXA R. "El Tribunal Penal Internacional para juzgar los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia y la sanción internacional de los crímenes contra la paz y la seguridad de la Humanidad", *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria Gasteiz*, 1994, págs. 155-194. PIGRAU SOLE A. "Reflexiones sobre el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del Derecho Internacional", *Anuario Hispano luso Americano de Derecho Internacional*, vol. XI, 1994, págs. 211-252. MORRIS V. & SCHARF M.P. "An Insider's Guide to the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia" (2 vols.), 1995. NUNZIATA M. "Il Tribunale Internazionale per i crimini nell'ex Jugoslavia. Un modello per una generale giurisdizione penale", *La Giustizia Penale*, 1995, fasc. IV, págs. 232 y ss. SAEZ GONZALEZ J. "El Tribunal Penal Internacional de Yugoslavia", *Justicia*, 1995, nº I-II, págs. 207-242. MEINDERSMA C. "Violations of Common article 3 of the Geneva Conventions as violations of the Law or Customs of War under article 3 of the Statute of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia", *Netherlands International Law Review*, 1995, nº 3, Vol. XLII, págs. 375 y ss. PAYAM AKHAVAN, "Punishing War Crimes in the Former Yugoslavia: A Critical Juncture for the New World Order", *Human Rights Quarterly*, 15, 1993. IDEM, "The Yugoslav Tribunal at a Crossroads: The Dayton Peace Agreement and Beyond", *Human Rights Quarterly*, 1996, vol. 18, nº 2, págs. 259-285. IDEM "Justice in The Hague, Peace in the former Yugoslavia?. A Commentary on the United Nations War Crimes Tribunal", *Human Rights Quarterly*, nº 20, 1998, págs. 737-816. SAPIENZA R. "Il Tribunale penale Internazionale delle Nazioni Unite per la Ex Yugoslavia", *Aggiornamenti Sociali*, 1996, nº 4, págs. 277 y ss. FERNANDEZ LIESA C. R. "El Tribunal para la antigua Yugoslavia y el desarrollo del Derecho Internacional", *REDI*, vol. XLVIII, nº2, 1996, págs. 11-44. BASSIONI M.C. & MANIKAS P. "The Law of the International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia", 1996. LESCURE K. & TRINTIGNAC F. "International Justice for Former Yugoslavia", 1996. HAMPSON F. J. "The International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia and the reluctant witness", *International and Comparative Law Quarterly*, Vol. 47, Part. 1, 1998, págs. 50-74. AMBOS K. "Defensa penal ante el Tribunal de la O.N.U. para la antigua Yugoslavia", *Revista Jca. La Ley*, 1998, Tomo 4, págs. 1545-1551.

<sup>44</sup> Rules of Procedures and Evidence, de 11 de Febrero de 1994, reformadas posteriormente el 15 de Junio de 1995, el 20 de Octubre y el 12 de Noviembre de 1997.

mentos biológicos; actos deliberados que causen grandes padecimientos o graves daños a la integridad física o la salud; destrucción o apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y llevadas a cabo en gran escala y en forma ilícita y arbitraria; uso de coacción para obligar a un prisionero de guerra o a un civil a prestar servicios en las fuerzas armadas de una potencia enemiga; privación deliberada a un prisionero o a un civil de su derecho a un juicio justo y con todas las garantías; deportación, traslado o reclusión ilícitos a un civil; toma de civiles como rehenes (art. 2). 2) A quienes violen las leyes o los usos de la guerra, por algunos de los siguientes motivos: empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios; la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares; ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos; la aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos; pillaje de bienes públicos o privados (art. 3). 3) A las personas que cometan actos de genocidio definidos en el párrafo 2 de este artículo, o cualquiera de los demás actos enumerados en el párrafo 3 del mismo artículo 4 del Estatuto, considerándose genocidio, cualquiera de los siguientes actos realizados con intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal, según la siguiente relación: matanza de miembros del grupo; lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo; sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial; imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo; traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo (art. 4). 4) Finalmente, a los presuntos culpables de crímenes de lesa humanidad, por la comisión de alguno de los siguientes actos: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación; Encarcelamiento; Tortura; Violación; Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos u otros actos inhumanos (art. 5).

En materia de competencia, quizá el artículo más problemático es el 9, en virtud del cual, "El Tribunal internacional y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario en el territorio de la Ex Yugoslavia, a partir del 1 de Enero de 1991.

El Tribunal Internacional tendrá primacía respecto de los Tribunales nacionales. En cualquier etapa del procedimiento, el Tribunal Internacional podrá pedir oficialmente a los Tribunales nacionales que convengan en la competencia del Tribunal Internacional de conformidad con el presente estatuto y con las normas de procedimiento y prueba del Tribunal Internacional".

Se establece el principio de competencia concurrente, pero también el de primacía del Tribunal Internacional respecto de los Tribunales nacionales. Asimismo, el artículo 10 establece que sólo las sentencias dictadas por el Tribunal Internacional en relación a delitos que constituyan violaciones graves del derecho internacional humanitario con arreglo al Estatuto, pasarán en autoridad de cosa juzgada.

Del art. 15 del Estatuto se infiere que el procedimiento en primera instancia se divide en una fase de investigación y otra de juicio oral, existiendo también un procedimiento de apelación. La fase de investigación se inicia por el órgano de la acusación pública (Prosecutor). A este Fiscal se refiere el art. 16 del Estatuto que es nombrado por el Consejo de Seguridad, y que tiene extensos poderes de investigación<sup>45</sup>. La iniciación del procedimiento puede ser de oficio o como consecuencia de informaciones que se hayan obtenido por cualquier medio. Sobre la base de las informaciones obtenidas, la acusación pública decidirá si se dan los presupuestos suficientes para que pueda continuar el proceso, o por el contrario procede el archivo de la causa por falta de los presupuestos para su continuación (art. 18.1) Si decide la continuación del proceso redactará el escrito de acusación- llamado *prima facie case*-, del que se dará traslado a un juez nombrado por el Presidente del Tribunal para su examen. El Juez podrá confirmar el escrito de acusación o bien rechazarlo (art. 19.1). Si se confirma la acusación el juez podrá, a instancia del órgano representante de la acusación, adoptar medidas coercitivas (detención, conducción forzosa del acusado. (art. 19.2). Con la confirmación judicial de la acusación se abre el juicio oral. Cuando el acusado sea llevado ante la Sala Penal competente, deberá en esta comparecencia inicial ser nuevamente informado de sus derechos de forma detallada (art. 20.3). Acto seguido se le dará la posibilidad de declararse culpable o inocente. Si se reconoce culpable, se fijará inmediatamente fecha para celebrar la vista en la que se impondrá la pena. Si se declara inocente, se fijará la fecha para la celebración del juicio oral<sup>46</sup>. Una vez que se dicta la sentencia, las partes podrán interponer recurso de apelación que sólo podrá basarse en error de derecho que tendrá como consecuencia la nulidad de la sentencia, o en error de hecho, que dará lugar a una sentencia errónea (art. 25.1).

El procedimiento se rige por los principios que dominan el Sistema acusatorio mixto, con la existencia de un acusador, es decir, un órgano distinto del juez que promueve y sostiene la acusación, y por los principios de contradicción de partes, así como los de oralidad, intermediación, concentración y publicidad, típicos del proceso penal contemporáneo. Asimismo, todas las reglas que garantizan la existencia del proceso debido y las garantías y los derechos del imputado. Al decir de la Doctrina, se trata de un proceso dominado por los principios del proceso adversatorio angloamericano, sobre todo, como consecuencia de la influencia que los países del Common Law han ejercido en la creación del Tribunal Internacional para Yugoslavia<sup>47</sup>.

45 El Estatuto sigue el modelo anglosajón del Fiscal-Investigador, al corresponderle no sólo la investigación sino la instrucción de la causa. Además tiene el monopolio de la acción penal, pues no se prevé acusación particular ni popular.

46 Como se ve, se ha introducido en este proceso internacional el instituto procesal del *guilty plea*, es decir la posibilidad de confesarse culpable y evitar la celebración del juicio oral. Además, si se declara culpable la vista lo será sólo para la mediación de la pena a imponer; mientras que si celebra el juicio oral, se dicta sentencia. Esta distinción entre la resolución de medición de la pena y la sentencia se recoge también en el Estatuto del Tribunal Internacional Permanente.

47 Cfr., AMBOS K. "Defensa Penal ante el Tribunal de la O.N.U. para la antigua Yugoslavia", op. cit. SAEZ GONZALEZ J. "El Tribunal Internacional de Yugoslavia", op. cit.

b) El Tribunal Internacional para Ruanda. El ciclo de violencia desencadenado en Ruanda, a partir de la cesación del dominio colonial de Bélgica en 1962, culminó en los años 1990, 1991, 1992 y 1993, en que se produjo un incremento severo de los abusos de los derechos humanos, incluidas masacres a gran escala<sup>48</sup>. En 1993, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre Ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias en Ruanda indicaba que las violaciones de derechos humanos en Ruanda eran tan graves que constituían un genocidio<sup>49</sup>.

Consecuencia de esa situación fue la Resolución 955 (1994) de 8 de Noviembre<sup>50</sup>, del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas por el que se creaba el Tribunal Penal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes cometidos en Ruanda<sup>51</sup>. Esta Resolución, al igual que la de la creación del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, la adoptó el Consejo de Seguridad invocando el Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y al amparo del art. 29 de la Carta el Tribunal sigue existiendo como un órgano subsidiario del mismo<sup>52</sup>.

El Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda contiene 32 artículos, y en el art. 1 se delimita la jurisdicción temporal del Tribunal a los actos cometidos entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994.

Por lo que se refiere a la concreta organización del Tribunal, el art. 10 de su Estatuto dispone que el Tribunal Internacional para Ruanda estará constituido por los siguientes órganos: Las Salas (dos de primera instancia y una de apelación), El Fiscal y la Secretaría. Este precepto ha sido desarrollado ampliamente por los artículos 14 a 38 del Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal de 29 de Junio de 1995, adoptado por el Tribunal en cumplimiento del art. 14 del Estatuto.

La competencia objetiva (*ratione materiae*) viene delimitada en los artículos 2 a 4 del Estatuto. El artículo 2 se ocupa del delito de genocidio, y en el se repite literalmente el contenido del art. 2 de la Convención para la prevención y sanción del crimen de genocidio de 1948. El artículo 3 declara punibles los llamados crímenes de

48 Vid. DESTEXHE A. "Rwanda and Genocide in the Twentieth Century", New York University Press, New York, 1994. PRUNIER G. "The Rwanda Crisis 1959-1994: History of a Genocide", Hurst & Co, London, 1995. CHRETIEN J.P. "Les médias du génocide", 1995. UNITED NATIONS "The United Nations and Rwanda: 1993-1996", United Nations, New York, 1996.

49 Vid. El informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda efectuado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Doc. E/CN.4/1995/7 de 28 de Junio de 1994.

50 El Texto de la Resolución puede verse en Human Rights Law Journal", vol. 16, 1995.

51 El nombre completo de este Tribunal es Tribunal Penal Internacional para la persecución de las personas responsables de genocidio y otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y de los ciudadanos ruandeses responsables de genocidio y otras violaciones cometidas en el territorio de sus países vecinos, entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 1994.

52 Sobre el Tribunal Internacional para Ruanda, Vid., MUBIALA M. "Le Tribunal International pour le Rwanda: vraie ou fausse copie du Tribunal Pénal International pour l'Ex Yougoslavie?", Revue Générale de Droit International Public, 1995, nº 4, págs. 929 y ss. RIOS CABRERA A.M. "EL Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los crímenes perpetrados en Ruanda", Justicia, 1996, nº 3-4, págs. 677-730. DUPAQUIER J.F. (Edit.), "La Justice Internationales face au drame rwandais", éditions Karthala, París, 1996. SUNGA L.S. "The Commission of Experts on Ruanda and the creation of the International Criminal Tribunal for Ruanda. A Note", Human Rights Law Journal, vol. 16, 1995, págs. 121-124. IDEM "The First Indictments of the International Criminal Tribunal for Ruanda", Human Rights Law Journal, vol. 18, nº 9-12, 1997, págs. 329-340.

lesa humanidad, concepto bajo el cual se engloban violaciones graves como el homicidio intencional, el exterminio, la tortura o la violación. El artículo 4 tipifica expresamente los crímenes de guerra como aquellas actuaciones que constituyan una violación del art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de Agosto de 1949 y del Protocolo Adicional II de 8 de Junio de 1977<sup>53</sup>.

Igualmente se establece los principios de Jurisdicción concurrente y de primacía del Tribunal Internacional sobre los Tribunales nacionales, así como el efecto de cosa juzgada de las resoluciones del TIR, que pueden no producir las sentencias de los Tribunales nacionales, de acuerdo con el apartado 2 del art. 9 del Estatuto, con vulneración del principio *non bis in idem*, al igual que en el Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia.

En cuanto al procedimiento, regulado en el Reglamento de Procedimiento y prueba antes mencionado, es prácticamente idéntico que el del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, al que nos remitimos, ya que el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda es una copia casi literal del Estatuto del Tribunal de Yugoslavia<sup>54</sup>.

La creación de estos Tribunales, si bien con carácter transitorio, tiene, no obstante, una importante repercusión en el desarrollo de las normas reguladoras de la responsabilidad internacional penal individual. De esta manera, los Tribunales Internacionales de Yugoslavia y Ruanda, junto con los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en el Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, confirman la existencia de una norma general de Derecho Internacional, de carácter consuetudinario, que establece la responsabilidad criminal individual por las conductas de determinados individuos en los conflictos armados, no solamente internacionales, sino también internos.

## **V. EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL.**

Con posterioridad al establecimiento de los dos Tribunales Internacionales ad hoc para Yugoslavia y Ruanda, el último estadio para la consolidación de una Justicia penal Internacional lo representa la reciente creación de un Tribunal Penal Internacional de carácter permanente.

Ciertamente, la idea de creación de un Tribunal Penal Internacional para sancionar las violaciones más graves de los derechos humanos (genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad, crimen de agresión) no es nueva, pero en estos últimos años y después de los conflictos de Yugoslavia y Ruanda, se ha abierto camino la iniciativa de la creación de una jurisdicción penal internacional, que ha obtenido el respaldo de los Estados, las Organizaciones Internacionales y las Organizaciones no gubernamentales. Así, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución 46/54 de 1991, solicita a la Comisión de Derecho

53 Los preceptos relativos al crimen de genocidio y a los crímenes de lesa humanidad son prácticamente idénticos en el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda y para la antigua Yugoslavia. Vid. Los arts. 2 y 3 del Estatuto del TIR y los arts. 4 y 5 del Estatuto del TIY. Sin embargo los artículos relativos a las violaciones de leyes y usos de la guerra, existe una mayor amplitud en la regulación contenida en el Estatuto del Tribunal Internacional de Yugoslavia (vid. Los arts. 2 y 3 del Estatuto del TIY).

54 Cfr. RIOS CABRERA A.M. "El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los Crímenes perpetrados en Ruanda", op. cit.

Internacional un estudio de la posible creación de un Tribunal Penal Internacional. En 1992, la CDI crea un Grupo de Trabajo para la elaboración de un Proyecto de Estatuto. En 1993, el Grupo de Trabajo ultimó un Proyecto completo de Estatuto y en 1994, la Comisión, a instancia de la Asamblea General, adopta un Proyecto definitivo de Estatuto del Tribunal Penal Internacional<sup>55</sup>.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma) se aprobó en Roma el 17 de Julio de 1998, por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, por 120 votos a favor, 7 en contra (aparte de EE.UU., Israel, Yemen, Qatar, Irak, Libia y China) y 21 abstenciones (India, los Estados de la Liga Arabe, entre ellos, Sudán, Siria, Irán y Egipto, Trinidad, Tobago y Turquía)<sup>56</sup>. Consta de un Preámbulo y 13 Partes, que comprenden un total de 128 artículos.

La estructura del Estatuto representa el resultado de un proceso de discusión político-jurídico de muchos años, marcado por la búsqueda de soluciones susceptibles de consenso entre los Estados. El equilibrio entre una persecución penal internacional eficiente y una consideración adecuada a los intereses de la soberanía estatal se evidencia en aquellas partes del Estatuto más significativas desde el punto de vista político, en particular, en las disposiciones sobre la competencia judicial, sobre los delitos y sobre la cooperación con la Corte o Tribunal Penal Internacional<sup>57</sup>.

55 Un iter del desarrollo de los trabajos para la adopción del Proyecto definitivo del Estatuto del Tribunal Penal Internacional puede verse en BASSIONI M. Ch. "Recent United Nations activities in connection with the establishment of a permanent international criminal court and the role of the Association International de Droit Pénal and the Instituto Superiore Internazionale di Scienze Criminali", *Revue Internationale de Droit Pénal*, 1996, págs. 127-137. También, QUEL LOPEZ J. "Hacia una Jurisdicción Internacional Penal permanente: El Proyecto de Estatuto de un Tribunal Penal Internacional de la Comisión de Derecho Internacional", *Las Naciones Unidas y el Derecho Internacional*, op. cit. págs. 152-170. También, HANS-PETER K. "Towards a Permanent International Criminal Court", *Human Rights Law Journal*, vol. 18, nº 5-8, 1997, págs. 169-174.

56 El Texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional puede verse en U.N. Doc. A/Conf. 183/9; y en *Human Rights Law Journal*, nº 19, 1998. En castellano en el Boletín de Información del Ministerio de Justicia, centro de Publicaciones, Madrid, 1998.

57 Sobre la Corte Penal Internacional, Vid., entre otros muchos, BASSIONI Ch.M. "Un planteamiento estratégico y comprehensivo de cooperación internacional para la prevención, control y represión de la criminalidad internacional y transnacional, incluyendo la creación de un Tribunal Internacional", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 1992, nº 2, págs. 665-680. AL-BAHARNA H.M. "Some reflections on the drafting of a statute for an International Criminal Court", *International Legal Issues arising under the United Nations Decade of International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, 1994, págs. 727 y ss. KRIEGER D. "A permanent International Criminal Court and the United Nations System", en *Ibidem*, págs. 760 y ss. FLORE D. "Les Nations Unies: un politique mondiale dans le domaine de la Justice Penale?", *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, Enero 1996, págs. 80 y ss. MARY Ph. & CAPPELLA-ERE G. "Le Programme des Nations Unies pour la prévention du crime et la justice Pénale", *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, nº 1, 1996, págs. 34 y ss. DOMINGUEZ MATES R. "Al fin, ¿un Tribunal Penal Internacional justo, imparcial y eficaz?", *La Desprotección Internacional de los Derechos Humanos*, op. cit., 1998, págs. 88-121. NANDA P. "The establishment of a Permanent International Criminal Court: Challenges Ahead", *Human Rights Quarterly*, nº 20, 1998, págs. 413-428. AMBOS K. "La nueva Corte Penal Internacional (El difícil equilibrio entre una eficiente persecución penal y la realpolitik)", *Revista Jca. La Ley*, Tomo 5, 1998, págs. 1616-1618. IDEM, "Sobre el fundamento jurídico de la Corte Penal Internacional. Un análisis del Estatuto de Roma", *Revista de Derecho Procesal*, nº 3, 1999, págs. 553-594. SCHABAS A.W. "Follow up to Rome: Preparing for entry into force of the International Criminal Court Statute", *Human Rights Law Journal*, Vol. 20, nº 4-6, 1999, págs. 157-166. CUERDA RIERA A. Y RUIZ COLOME M.A. "Observaciones sobre el Estatuto del Tribunal Penal Internacional", *Revista Jca. La Ley*, Tomo I, 1999, págs. 1716-1722.

El Estatuto está abierto a la firma de los Estados y entrará en vigor cuando haya sido ratificado por sesenta Estados (art. 126). La Corte Internacional penal nace con vocación de permanencia en el tiempo y sus disposiciones sólo serán aplicables a hechos cometidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto (arts. 11 y 24)..

La competencia de la Corte no es universal ni inmediata, es decir, que no abarca sin más a todos los Estados en lo que respecta a los delitos comprendidos en él (genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos de guerra y agresión). Por el contrario, y habida cuenta de la imposibilidad de hacer reservas (art. 120), se han arbitrado tres niveles distintos de competencia: En un primer nivel, con la adhesión al Tratado, todo Estado acepta automáticamente la competencia de la Corte (art. 12, párrf. 1); en caso de crímenes de guerra, un estado parte podrá, no obstante, emitir una declaración de que, durante un período de 7 años después de la entrada en vigor del Tribunal penal, no acepta la competencia de la Corte. Dicha declaración puede ser retirada en cualquier momento. En un segundo nivel, debe verificarse si en un caso concreto se cumplen los requisitos específicos que fundamentan la competencia de la Corte o Tribunal, es decir, sólo cuando el Estado del lugar de comisión del hecho o del sospechoso es Estado parte en el Tratado o acepta ad hoc su competencia (art. 12, párrf. 2). En el tercer nivel, un Estado que no es parte, pero que es el Estado del lugar del hecho o del autor, puede aceptar la competencia ad hoc en un caso concreto (art. 12, párrf. 3). Como se ve, y dado que el tema de la jurisdicción y competencia del Tribunal fue de los más controvertidos, se ha instaurado un sistema competencial bastante complejo; y aún así, en principio y salvo la existencia de acuerdos ad hoc los Estados no partes quedan fuera de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional<sup>58</sup>.

La Corte se compone de cuatro órganos: La Presidencia, Las Secciones Judiciales: Sección de Primera Instancia, Sección de Apelación y Cuestiones Preliminares), La Fiscalía y la Secretaría (arts. 1-4 y 34 a 52).

El procedimiento instaurado por el Tribunal penal Internacional se rige por los principios de *nullum crime sine lege* y *nulla poena sine lege* (arts. 22 y 24), además del *non bis in idem* (art. 20) y las disposiciones del Derecho aplicable (art. 21).y se divide en una fase de investigación (arts. 53 a 61) y otra de juicio oral (arts. 62 a 76). Las Sentencias y otras resoluciones de la Sala de primera instancia, son susceptibles de Recuso (arts. 81-85).

Puede concluirse que sin duda la creación del Tribunal penal Internacional es un logro de la mayor significación para el avance de la protección de los Derechos Humanos en general y del Derecho Internacional Humanitario en particular, pese a que contiene limitaciones importantes. No obstante, se ha dado un paso de gigante a la hora de enjuiciar los crímenes más graves cometidos contra la humanidad, y con el se abre una nueva etapa del Derecho penal internacional. Su eficacia dependerá de que se adhieran el mayor número posible de Estados.

58 Cfr. AMBOS K. "La Nueva Corte penal Internacional", op. cit. pág. 1617. IDEM, "Sobre el fundamento de la Corte penal Internacional", también citada, pags. 560-561.